



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
POSGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
MODALIDAD DE TITULACIÓN: PROYECTO DE DESARROLLO**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Grado Académico de  
Magister en Derecho Constitucional.**

**TEMA: EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN  
JUDICIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN  
DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL BUEN NOMBRE.**

**Autora:** Abogada Gabriela Carolina Allán Fiallos

**Director:** Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster

Ambato – Ecuador

2023

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**TEMA: EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL BUEN NOMBRE.**

**AUTORA:** Gabriela Carolina Allán Fiallos

**GRADO ACADÉMICO:** Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador

**CORREO ELECTRÓNICO:** [gallan8710@uta.edu.ec](mailto:gallan8710@uta.edu.ec)

**DIRECTOR:** Abogado Sergio Edmundo Frías Raza Magíster

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** Los derechos fundamentales

**A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magister Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores: Doctor Borman Renán Vargas Villacrés, Ph.D y Abogado Segundo Ramiro Tite Magister. Miembros del Tribunal, designados por la Unidad Académica de Titulación de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL BUEN NOMBRE.”**, elaborado y presentado por la Abogada Gabriela Carolina Allán Fiallos, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

.....  
Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Mgs.  
**Presidente y Miembro del Tribunal**

.....  
Doctor Borman Renán Vargas Villacrés, Ph.D  
**Miembro del Tribunal**

.....  
Abogado Segundo Ramiro Tite Mg.  
**Miembro del Tribunal**

## **AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **“EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL BUEN NOMBRE”**, le corresponde exclusivamente a la: Abogada Gabriela Carolina Allán Fiallos, Autora bajo la Dirección del Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

.....  
Abg. Gabriela Carolina Allán Fiallos

C.C. 1804008710

**AUTORA**

.....  
Dr. Sergio Edmundo Frías Raza. Mgs.

C.C. 1802418895

**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Abg. Gabriela Carolina Allán Fiallos

C.C. 1804008710

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INFORMACIÓN GENERAL .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iv
DERECHOS DE AUTOR .....	v
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	x
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xi
DEDICATORIA .....	xii
AGRADECIMIENTO .....	xiii
RESUMEN EJECUTIVO .....	xv
EXECUTIVE SUMMARY .....	xvii

### CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Justificación .....	4
1.3. Objetivos.....	6
1.3.1. Objetivo general.....	6
1.3.2. Objetivos específicos .....	6

### CAPÍTULO II

ESTADO DEL ARTE .....	7
2.1. El sistema SAJTE .....	7
2.2. Fortalecer los procesos de automatización en el Sistema Automático de Trámite Judicial SATJE. ....	9
2.3. Definición del derecho al olvido. - .....	10
2.4. Origen del derecho al olvido. - .....	11
2.5. Requisitos tentativos para que se configure el derecho al olvido. -.....	12
2.6. Actores que intervienen en el derecho al olvido.....	14
2.7. Reglas que justifican el derecho al olvido. ....	16
2.8. Derecho Comparado. - .....	16
2.8.1. Colombia.....	16

2.8.2.	Argentina .....	17
2.9.	En la doctrina y la jurisprudencia .....	17
2.10.	Derechos que se vulneran en relación al derecho al olvido. - .....	19
2.10.1.	Derecho al Honor.....	19
2.10.2.	Derecho a la intimidad. - .....	20
2.10.3.	Derecho al buen nombre. -.....	20
2.10.4.	Protección de datos personales. -.....	21

### **CAPÍTULO III**

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....		23
3.1.	Enfoque.....	23
3.1.1.	Enfoque cualitativo .....	23
3.2.	Modalidad .....	23
3.2.1.	Método Analítico .....	23
3.2.2.	Método Sintético:.....	23
3.2.3.	Método Histórico Lógico.....	24
3.2.4.	Método jurídico-doctrinal .....	24
3.3.	Tipo de investigación.....	24
3.3.1.	Investigación Bibliográfica – Documental .....	24
3.3.2.	Investigación exploratoria .....	25
3.3.3.	Investigación Descriptiva .....	25
3.4.	Población .....	25

### **CAPITULO IV**

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....		28
---	--	----

### **CAPÍTULO V**

5. PROPUESTA .....		33
5.1.	El derecho al olvido en la Jurisprudencia. ....	36
5.2.	Fundamentos Jurídicos .....	37
5.3.	Normas jurídicas que guardan relación con el derecho al olvido. ....	39
5.3.1.	Constitución de la República. ....	41
5.3.2.	Acuerdos y declaraciones internacionales. ....	43

5.3.3.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ....	45
5.3.4.	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. ....	46
5.3.5.	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso Información Pública (LOTAIP) .....	46
5.3.6.	Código Orgánico Integral Penal (COIP). ....	47
5.3.7.	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. ....	47
5.3.8.	Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). ....	47
5.3.9.	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. ....	48
5.3.10.	Ley para Defender los Derechos de los Clientes del Sistema Financiero Nacional. ....	48
5.3.11.	Código Orgánico Monetario y Financiero. ....	49
5.3.12.	Código Tributario. ....	49
5.3.13.	Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. ....	50
5.3.14.	Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. ....	50
5.4.	Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. ....	50
5.4.1.	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. ....	51
5.5.	La legitimidad del derecho al olvido en la legislación ecuatoriana. ....	55
CONCLUSIONES. ....		60
RECOMENDACIONES .....		63
BIBLIOGRAFÍA .....		64
ANEXOS .....		69

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado	28
<b>Tabla 2.</b> Acceso a la información que se encuentra registrada en la plataforma E - SAJTE. .....	29
<b>Tabla 3.</b> ¿Qué tipo de información es el que se registra en el sistema SAJTE? .....	30
<b>Tabla 4.</b> ¿Considera usted que a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad?.....	31
<b>Tabla 5.</b> ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuario? .....	32
<b>Tabla 6:</b> Normas jurídicas relacionadas con el derecho al olvido. ....	53

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b> Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado .....	28
<b>Gráfico 2.</b> Acceso a la información que se encuentra registrada en la plataforma E - SAJTE.....	29
<b>Gráfico 3.</b> ¿Qué tipo de información es el que se registra en el sistema SAJTE?.....	30
<b>Gráfico 4.</b> ¿Considera usted que a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad? .....	31
<b>Gráfico 5.</b> ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuarios? .....	32

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1:</b> Sistema de la página CJ .....	8
<b>Figura 2:</b> Requisitos tentativos para que se configure el derecho al olvido .....	13
<b>Figura 3:</b> Actores que intervienen en el derecho al olvido .....	15
<b>Figura 4:</b> Actores que intervienen en el derecho al olvido .....	39

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación sin duda se lo dedico:

A mi querido Dios, que es el motor principal en mi vida en los momentos buenos y malos me ha extendido su mano generosa, por ser ese amigo fiel e incondicional quien me ha permitido realizar cada logro en mi vida, “gracias a ti por levantarme y ser mi sostén”.

A mi pequeña Vale, mi amiga, compañera e hija por ser y estar junto a mí, en los días buenos y grises, gracias a ti por ser ese amor tan bonito que Dios me ha regalado, no me alcanzan las palabras para describir lo importante que eres en mi vida, estoy segura de que eres el ángel que vino a mi vida para darme la fuerza para seguir construyendo mi futuro como ser humano, como profesional, a ti mi querida hija te dedico este trabajo con todo el amor del mundo, por ser quien me acompaño en la culminación de esta anhelada meta.

*Gabriela Carolina Allán Fiallos*

## AGRADECIMIENTO

En el devenir de la vida sin duda tenemos altos y bajos en donde nos encontramos con personas pasajeras y con aquellas personas que nos dejan una huella imborrable en la vida, que por cuestiones de tiempo o simplemente porque nos encontramos ocupados, no hemos podido dar gracias a todos a quienes fueron y son parte de nuestra vida y nos han extendido su mano generosa para ayudarnos o alentarnos a seguir adelante, para que nuestras metas se cumplan es por ello que con toda la gratitud y aprecio del mundo, a las siguientes personas:

Con todo el amor del mundo te agradezco Dios, por tus Bendiciones por ser mi luz en medio de la tormenta, por fortalecer mi vida, por ser mi maestro, mi guía.

A mi pequeñita Vale a ti mi princesa por acompañarme en todo momento, gracias a ti por haber venido alegrar mi vida, que Dios te Bendiga, en cada paso que des en la vida, espero que Dios me conceda la vida y la salud para ser tu apoyo en cada actividad que realices.

A mi padre quien con su forma dura de ser y permanecer me ha enseñado a ser fuerte que, con su ejemplo de trabajo y esfuerzo, me enseñan que todo es posible si se trabaja duro.

A mi madre por haberme dado la vida, que con su condición y espejo me enseñan que no es una opción rendirse.

A mis abuelitas que hicieron el papel de madres: Julia Teresa Martínez y Rosa Balseca por ser mi ejemplo de trabajo, esfuerzo de perseverancia, a ustedes se los dedico con todo el amor y nostalgia, ya que a pesar de no estar físicamente sé que lo hacen espiritualmente, y sin duda quiero creer que no se muere quien se va si no quien se olvida.

A mis abuelitos por haberme demostrado su cariño y afecto.

A mi querida madrina, Eudelia Martínez, por haberme brindado su apoyo en todo momento, por sus consejos, por guiarme y sobre todo por acompañarme desde niña, en cada paso de mi vida, siempre estarás en mi corazón y en mi mente, hoy con mucha nostalgia, quiero expresar mi sentir de agradecimiento, por todo lo que hiciste por mí, estoy segura que ahora en el cielo estas ahí velando por todos.

A mis hermanos Cristian, Marcelito y Bladimir, desearles lo mejor en la vida como seres humanos y augurarles éxitos en sus vidas como futuros profesionales y sobre todo desearles que Dios les colme de felicidad, a ustedes mi gratitud por haberme ayudado con el cuidado de mi pequeña, aunque por un periodo de tiempo prolongado.

Al Ing. Jorge Estrada por ser el padre de mi hija ya que sin él no habría sido posible que mi pequeña Vale venga a este mundo alegrarme la vida, gracias a ti por todas las enseñanzas de vida por lo bueno y sobre todo por todo lo malo que hemos podido atravesar, porque estoy segura de que hemos podido aprender de los errores.

A la Lic. Susana Culcay por, aconsejarme y alentarme a seguir adelante, por ayudarme en los momentos difíciles y buenos, a mis hermanos de corazón, Joselyn, Nanda, Ali y Joel, a ustedes mi gratitud infinita por todo.

A la Dra. Paola Solís, y a su querida familia, que a pesar de que tomamos rumbos diferentes, y de la distancia siempre te recuerdo como esa amiga que marco mi vida con su ejemplo de esfuerzo perseverancia y sobre todo por ese ser increíble que eres y serás, a ti gracias porque supiste guiarme y acogerme cuando más lo necesite y con tu ejemplo lograste sembrar en mi esa semilla de perseverancia.

A la Dra. Rosa Saeteros, a la Ing. Angelica Saeteros y su querida familia ustedes mi gratitud y aprecio por ser mi ejemplo como profesionales, seres humanos, gracias por ser y estar en los momentos buenos y sobre todo en los difíciles.

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes, por haberme permitido superarme, gracias a mi querida universidad hoy en día soy abogada ya que con la oportunidad que me dieron de ser becada, con esfuerzo y sacrificio culmine mi profesión.

*Gabriela Carolina Allán Fiallos*

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA GARANTÍA  
DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL  
BUEN NOMBRE.**

**AUTORA:** Abogada Gabriela Carolina Allán Fiallos.

**DIRECTOR:** Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magister.

**FECHA:** 25 de julio de 2023.

**RESUMEN EJECUTIVO**

En el Ecuador, bajo el derecho al acceso a la información pública, creó el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), este sistema surgió con el objetivo de cumplir con el derecho de acceso a la información pública de las causas judiciales, es así que la desmedida exposición de datos personales, provoca la vulneración de los derechos constitucionales como derecho a la protección de datos, intimidad, honor y al buen nombre, por lo que la investigación se centra en la necesidad de que en nuestro ordenamiento jurídico se regule el derecho al olvido, principalmente cuando la información que se encuentra subida en el sistema es: inexacta, imprecisa, obsoleta o recaen cuando un proceso ha sido terminado a casusa de sobreseimiento, ratificación de inocencia, abandono, o desistimiento.

Por cuanto en el marco teórico se abordan un conjunto de normas de legislación nacional e internacional, análisis de jurisprudencia de justicia ordinaria y constitucional, y de textos de doctrina que se han enfocado en el análisis de los derechos antes descritos De la misma manera, recurriendo al derecho comparado, se incluirán los textos legislativos de

países como Colombia, Perú y Argentina para determinar el tratamiento que se da en estas naciones hermanas al objeto de este estudio y de esta manera poder verificar si en ellas han habido un avance en el reconocimiento de este conjunto de aspiraciones de las personas en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

En este contexto, se aplicó una metodología cualitativa con énfasis en la investigación bibliográfica, en donde se analizaron las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador. De esta forma, se llegó a la conclusión de que el módulo de consulta de causas puede vulnerar derechos humanos como la intimidad, el honor y la protección de datos, así como derechos emergentes, por ejemplo, el derecho al olvido.

Además la presente investigación se sustenta en un enfoque cuantitativo, ya que a través de la encuesta que se aplicó a los abogados en Libre ejercicio de la Provincia de Tungurahua del Cantón Ambato, mediante la recolección de datos, en donde se concluye que la plataforma digital de la función judicial o Sistema SAJTE, se encuentra de modo abierto y de fácil acceso para cualquier usuario en donde los datos personales son de fácil acceso, en donde se puede observar que la misma vulnera los derechos constitucionales. Por lo que se propone la elaboración de un documento de análisis crítico, jurídico respecto a la aplicación del derecho al olvido.

**Descriptor:** Sistema SAJTE, derecho al olvido, derecho a la protección de datos, intimidad, honor y al buen nombre.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

**THE USE OF THE SAJTE SYSTEM OF THE JUDICIAL FUNCTION AND THE  
GUARANTEE OF THE RIGHT TO DATA PROTECTION, PRIVACY, HONOR AND  
GOOD NAME.**

**AUTHORA:** Abogada Gabriela Carolina Allán Fiallos

**DIRECTED BY:** Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magister.

**DATE:** 25 de julio de 2023

**EXECUTIVE SUMMARY**

In Ecuador, under the right of access to public information, the Automatic Ecuadorian Judicial Processing System (SATJE) was created, this system arose with the objective of complying with the right of access to public information of judicial cases, it is thus that the excessive exposure of personal data causes the violation of constitutional rights such as the right to data protection, privacy, honor and good name, so the investigation focuses on the need for our legal system to regulate the right to be forgotten, mainly when the information that is uploaded in the system is: inaccurate, imprecise, obsolete or relapse when a process has been terminated due to dismissal, ratification of innocence, abandonment, or withdrawal.

Since in the theoretical framework a set of norms of national and international legislation, analysis of jurisprudence of ordinary and constitutional justice, and doctrine texts that have focused on the analysis of the rights described above are addressed. In the same way, resorting to comparative law, the legislative texts of countries such as Colombia, Peru and Argentina will be included to determine the treatment that is given in these sister nations for the purpose of this study and in this

way to be able to verify if they have made progress in the recognition of this set of aspirations of people in their respective legal systems.

In this context, a qualitative methodology was applied with emphasis on bibliographic research, where the jurisprudential decisions of the Constitutional Court of Ecuador were analyzed. In this way, it was concluded that the case consultation module can violate human rights such as privacy, honor and data protection, as well as emerging rights, for example, the right to be forgotten.

In addition, the present investigation is based on a quantitative approach, since through the survey that was applied to the lawyers in Free practice of the Province of Tungurahua of the Ambato Canton, through the collection of data, where it is concluded that the digital platform of the judicial function or SAJTE System, is open and easily accessible to any user where personal data is easily accessible, where it can be observed that it violates constitutional rights. Therefore, the elaboration of a document of critical, legal analysis regarding the application of the right to be forgotten is proposed.

**Descriptors:** SAJTE System, right to be forgotten, right to data protection, privacy, honor and good name.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1.Introducción

En nuestro país la información de los procesos judiciales de los Ecuatorianos reposa en plataformas digitales que son de conocimiento público, como el SAJTE, así como las que son utilizadas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, “plataformas” que se encuentran de modo abierto, es decir que cualquier persona tiene acceso a todos los datos u actuaciones judiciales de las personas intervinientes en un proceso, es evidente que las nuevas tecnologías de la información han abierto grandes oportunidades, sin embargo, cuando no se realiza un uso adecuado puede causar daños a la vida del titular de la información y más cuando dicha información consta de manera permanente y no se encuentra revestida con una fecha de expiración, esto propende a la vulneración de los derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad, honor y el buen nombre, es por esto que en la presente investigación se efectuará un análisis doctrinal de los mismos para conocer su objeto de protección y alcance en el marco Constitucional y la Jurisprudencia Ecuatoriana.

En el año 1998 en el Ecuador, se estableció como órgano de la Función Judicial a la Corte Suprema de Justicia, a las cortes, tribunales, juzgados y al Consejo Nacional de la Judicatura, siendo este último el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario, por lo que en el año de 1999, la función judicial, con el apoyo de Pro –Justicia, realizaron un plan piloto para la automatización de los procesos judiciales, a través de la plataforma o Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SAJTE), plataforma digital que contribuyo que la función judicial cuente con una solución informática que permitiera realizar de manera ágil, las diligencias judiciales, como el sorteo electrónico automático, la recepción de escritos, seguimiento de los procesos, la notificación electrónica, citaciones, etc. (Amaguai, 2009)

Posterior a esto en el año 2008, nuestro país cambio de un estado de derecho hacia un Estado Constitucional de derechos y justicia, como reza en el artículo 1, y con ello el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos, es así que la función judicial fue modificada, ya que en su composición se estableció como parte de esta a los órganos: administrativos, auxiliares y a los autónomos, conforme lo contemplado en el Artículo 177

de la Constitución de la República del Ecuador. Y entre las competencias que le faculta la carta magna es la de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y la modernización del sistema judicial, según lo que se encuentra tipificado en el artículo 181 ibidem., es preciso mencionar que en este año se instituye en nuestro país, como uno de los principios de la administración de justicia, que en todas las etapas **“los juicios deben ser públicos, salvo los casos expresamente señalados por la ley”**, según lo tipificado en el artículo 168 numeral 5. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De los antes manifestado es imprescindible que se tome en cuenta lo que establece el artículo 3 del Consejo Nacional de la Judicatura (2013), que en su parte pertinente señala que, en el ámbito de sus competencias, deberá formular políticas administrativas que transformen la función judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de los usuarios, por lo que mediante Resolución 070-2014 se aprobó el Estatuto Integral de Gestión Organizacional, del 2013-2019, que tuvo como objetivo:

***“Impulsar la mejora permanente y la modernización de los servicios de justicia para fomentar, potenciar y desarrollar sistemas de información integrados, modernos, que contengan antecedentes procesales institucionales mejorando el acceso, el procedimiento y la seguridad en la conservación de datos.”*** (Consejo de la Judicatura 2014), del objetivo antes descrito, queda claro que existe el espíritu de modernizar los servicios de justicia, pero no es suficiente que solo quede establecido como un mero objetivo es necesario que se ponga en la palestra los mecanismos necesarios para que la información que contienen las plataformas de justicia sean restringidas, cuenten con un tiempo de expiración y o se implementen otros mecanismos que ayuden a que la información del usuario no sea de libre acceso. (Catalán Chamorro, 2020: 6).

Según Simón Castellano (2015), a fin de proteger la información personal de la sociedad y de frenar los efectos negativos de la tecnología, que pueden condicionar la vida del individuo al ser de libre acceso al público, surge el derecho al olvido, ya que ningún individuo debe resignarse a que sus datos personales sean tratados y conservados en internet cuando estos no son pertinentes ni cumplan con alguna finalidad.

La idea de realizar un estudio sobre la figura del derecho al olvido radica concretamente en la emblemática sentencia proferida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 13 de mayo del año 2014, que en primer término reconoce la institución del derecho al olvido y en segundo lugar, aclara la disputa entre la responsabilidad de los

motores de búsqueda y los derechos de los ciudadanos, permitiendo y a la vez, facilitando a estos, para que acudan directamente a cualquier motor de búsqueda, para solicitar que borre sus datos personales, quien tendrá la obligación de hacerlo sin más trámite.

Es preciso mencionar que el derecho a ser olvidado empieza lentamente a configurarse a partir de los principios establecidos en el Convenio 108 de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”, de las reformas legislativas que consecuentemente realizaron la mayoría de los países Europeos, es por esto que al realizar la exploración en el ámbito supranacional sobre el derecho al olvido, en donde se hace mención a diversas posiciones y tendencias relacionadas con su aplicación y tratamiento, para lo cual se tomó como referente lo expuesto por la doctrina y jurisprudencia española que se encuentra a la vanguardia con los pronunciamientos formulados respecto a la aplicación del derecho al olvido y su relación con la oposición al tratamiento de datos, la cual a partir del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el Caso Mario Costeja (2014) aporta contenido práctico y acompaña la expansión del derecho al olvido en el mundo de Internet. (Google Spain, S.L. y Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González., 2014).

Es por esto que se efectuará una revisión de las normas constitucionales, legales y reglamentarias a nivel nacional, así como de los principios y normativa establecida en acuerdos y declaraciones de carácter internacional, acerca de las garantías y protección que tales cuerpos normativos establecen a favor del derecho al buen nombre, del derecho al olvido, así como también se analizarán las limitaciones y condiciones que en la legislación nacional e internacional existen para eliminar de los registros públicos el historial negativo de las personas, además un estudio ejemplificativo de casos sometidos al conocimiento de jueces ordinarios y constitucionales sobre el tema en cuestión, para analizar los argumentos que allí se exponen y extraer las conclusiones que se consideren adecuadas en función de la propuesta que se formulará en esta investigación.

También se estudiará el estado de reconocimiento de este derecho en la legislación de países latinoamericanos como Colombia, Perú y Argentina, para finalizar con una propuesta legislativa que contenga los elementos con en base en los cuales pueda ser efectivo en el Ecuador el reconocimiento de esta legítima aspiración de las personas.

En el Ecuador, en el marco constitucional no existe el derecho al olvido como uno autónomo, pero si la extensión de otros derechos fundamentales, como la intimidad, honor o el de la protección de los datos personales, es así que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), ha incorporado en su artículo 19 el derecho a la supresión, pero el mismo no ha sido contemplado como un derecho autónomo, Sin embargo la falta de regulación reglamentaria a dicha ley implica que los destinatarios de la norma puedan alegar la existencia de una anomia que termine afectando la eficacia de la referida norma.

## **1.2.Justificación**

**Importancia:** La relevancia del Derecho al Olvido en la actualidad se da en virtud de la era digital en la que vivimos, ya que cualquier persona puede acceder al internet y obtener un amplia información sobre un tema o sobre una persona en particular, en el caso concreto las plataformas digitales con las que cuenta el sistema judicial como el sistema E-SATJE en el Ecuador el cual se registra todos los procesos judiciales en distintas áreas del derecho, a excepción de ciertas materias que por disposición legal son reservadas, como es en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos que afectan la estructura del Estado o de naturaleza sexual; este hecho de la publicidad de procesos judiciales cuando han concluido está afectando derechos constitucionales de ciudadanos en el Ecuador, sin embargo no se ha profundizado su estudio en nuestro país, ni tampoco ha existido un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este tema, como sí se lo ha hecho en otros países de nuestro región como Perú, Colombia y; en el continente Europeo, España principalmente, luego Italia y Francia, donde se han emitido jurisprudencias de Altas Cortes, fijando parámetros sobre el Derecho al Olvido.

**Impacto Social:** Para (Torres, 2017) la divulgación de providencias judiciales en internet a través de las plataformas digitales sin limitación o restricción alguna ocasiona que usuarios del sistema de justicia se sientan afectados en sus derechos constitucionales a la honra, protección de datos personales, dignidad humana, discriminación por pasado judicial, y su derecho a la reinsertarse a la sociedad y ser un elemento productivo, no se cristaliza en la realidad por cuanto señalan que pese a que sus procesos judiciales han concluido siguen apareciendo sus nombres y apellidos en las plataformas digitales de la función judicial lo cual les dificulta al momento del ingreso o permanencia en el mercado laboral ya que las Unidades de Talento Humano previo a la contratación del personal verifican esta página en la que aparece que han tenido un proceso penal, incluso.

Por ello frente a este problema surge la necesidad de analizar una herramienta o remedio constitucional para lograr salvaguardar la vulneración de derechos constitucionales en juego, proponiendo a la acción de habeas data para aquello lo que se propone es la aplicación del Derecho al Olvido, por lo que se propone que las plataformas judiciales cuente con ciertas restricciones para que los usuarios o quienes soliciten información, sean realmente las personas interesadas, con la aplicación y difusión de esta propuesta se verán beneficiados la sociedad en general ya que será un precedente importante que contribuya a la no vulneración de los derechos de miles de Ecuatorianos, para aquello me pareció importante citar lo manifestado por Oscar Puccinelli, (2019) en su artículo “ *El derecho al olvido digital la nueva cara de un derecho tan viejo como polémico* ” hace mención a que: (...) *Los cambios políticos, sociales, económicos, suponen el reconocimiento de nuevos derechos, y la ley, en su eterna juventud, debe crecer para satisfacer las demandas de la sociedad, es por eso que el reconocimiento del derecho al olvido o a ser olvidado, busca reconocer que pese a que no es posible para cualquier persona borrar el recuerdo o rehacer sus decisiones pasadas, si lo es contar con un derecho que la sustraiga de revivir esos acontecimientos que le generan una huella traumática de acoso o desagrado.*

**Novedad:** Por consiguiente, tras el estudio de la presente investigación teniendo especial relevancia en la actualidad y transformándose en elemento necesario para que se realice un profundo análisis crítico jurídico que sirva como propuesta para restringir las plataformas del sistema de justicia ecuatoriano.

**Beneficiarios** Con el aporte doctrinario reflejado en este estudio, se verá beneficiada toda la comunidad académica y quienes se encuentren interesados en el análisis o investigación de tan importante tema de estudio.

Dentro de la factibilidad se contó con los recursos bibliográficos virtuales de la Universidad Técnica de Ambato, el Repositorio Uasb-Digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, artículos científicos, tesis Doctorales, etc., para poder abordar el tema antes descrito, además de contar con el apoyo de Docentes y Jueces entendidos en la materia, se consideró los recursos tecnológicos, virtuales que fueron necesarios para el desarrollo de la misma.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar doctrinaria y jurídicamente la vulneración de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad en el manejo de la publicidad de procesos judiciales.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Identificar el mecanismo para que un proceso judicial concluido que aparece en las plataformas del sistema judicial, sea reservado a fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales.
- Desbrozar los fundamentos el derecho al olvido y su aplicación práctica;
- Elaborar un documento de análisis crítico jurídico respecto a la aplicación del derecho al olvido en otras legislaciones y de esta manera identificar si la misma es aplicable a nuestro ordenamiento jurídico.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTADO DEL ARTE**

#### **2.1. El sistema SAJTE**

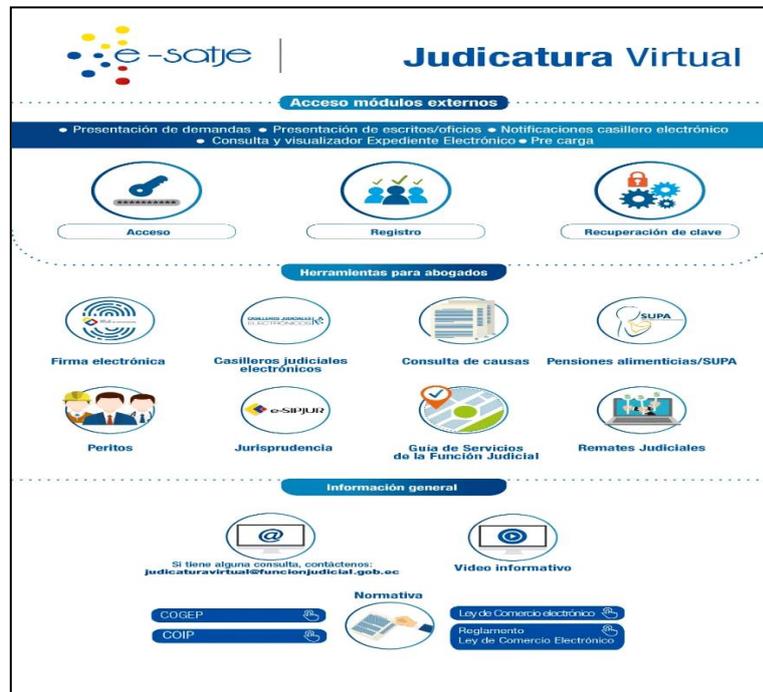
Murillo, JJ (2020), señala que en el pasado la gestión judicial en nuestro país se lo realizaba de manera presencial, el manejo de la documentación se lo efectuaba de manera manual, lo que ocasionaba la pérdida de tiempo en la gestión jurisdiccional, la inadecuada protección en la integridad de expedientes la gestión y tramite limitado a horarios de oficina, el uso de la firma grafológica y la presencia masiva de usuarios en las dependencias judiciales, es así que en el año de 1999 se da a conocer la primera versión del sistema informático de sorteos y tramite, con lo que se da origen al SAT-JE, es así que en el año 2012 intentaron implantar la denominada justicia 2.0, proyecto que nunca logro implementarse.

En el año 2013 el sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano fue implementado a nivel nacional, posteriormente en los años 2019 y 2020 realizaron mejoras al sistema.

Según lo manifestado por Santillán Logroño (2019), al analizar el proceso de creación e implementación del Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para Unidades Judiciales en el Ecuador, a través de una aproximación histórica con base en el marco jurídico, estableció como conclusión la tarea de implantar la tendencia en la región, que es la transición a los expedientes electrónicos, para conservar la memoria judicial del país.

Sin embargo, es necesario preguntarnos si la información conservada en el SATJE indefinidamente puede vulnerar el derecho al olvido, así como derechos dependientes de este como la intimidad, el honor, la protección de datos, etc.

**Figura 1:** Sistema de la página CJ



**Nota:** Información de la página del CJ tomado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/83-e-satje/713-e-satje-judicatura-virtual.html>

La autora Beatriz Guerrero (2020) manifestó que *"el avance en las tecnologías digitales ha creado vulnerabilidades que pueden afectar el proceso en la tramitación electrónica, lo que puede llevar a la vulneración de los derechos de las personas y a la protección de sus datos personales"*. Lo que trae a colación que el sistema SATJE, módulo de consulta de causas se encuentra en modo abierto, es decir, que son visibles todos los datos de las actuaciones judiciales de las personas intervinientes en un proceso, que puede propender al uso doloso de la información personal por parte de terceros ajenos al proceso y que es manejada por la función judicial.

Es por esto que con el presente trabajo de investigación se pretende hacer notar la inminente vulneración de los derechos, cuando los datos personales en la plataforma digital se encuentran publicados en un sistema de acceso público como el SATJE.

La plataforma recoge la información contenida en actos de proposición judiciales, como demandas, contestación, peritajes, etcétera, que son proporcionados por los sujetos procesales, esta es la razón de que la plataforma no controle, en primer momento, la veracidad de la información, ya que esta será analizada por los distintos juzgadores en los procesos que se ventilan en sede jurisdiccional, y, serán las partes quienes puedan darle seguimiento a los procesos y los terceros que, en su defecto, podrán acceder a la información privada de una persona en un proceso, vulnerando derechos fundamentales, lo que conlleva a contradecir lo citado la propia Corte Constitucional con respecto al manejo de la información, con miras a la protección del derecho al buen nombre que implica que dicha información sea veraz, es decir, que los datos contenidos en la documentación no sean falsos o erróneos.(Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

## **2.2. Fortalecer los procesos de automatización en el Sistema Automático de Trámite Judicial SATJE.**

Es indudable que se requiere de cambios tecnológicos en el SATJE en su estructura y funcionalidad en donde se registre la información desagregada sobre los actores del proceso esto es víctimas y personas agresoras y las variables que permitan homologar, procesar y actualizar la información generada a lo largo del proceso judicial y que ésta sirva para alimentar e intercambiar información con otros sistemas como los de Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Nacional e inter sistemas que se conecten con las entidades del Sistema Nacional de Erradicación de Violencia.

Según los datos obtenidos el Consejo de la Judicatura (2018) se han identificado como prioritarias para el mejoramiento del SATJE y de impacto sobre los servicios de justicia, aquellas actividades que permitan la automatización de los procesos de solicitud, otorgamiento y notificación de medidas de protección a favor de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia física, psicológica y sexual en donde se incluyen todos los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, por lo que han trabajado en el desarrollo tecnológico de dichas modificaciones, ya que mediante Resoluciones 052A-2018 y 049-2019, se estableció la implementación del “Plan de modificación y actualización del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)” al cual se lo denominó “Proyecto Violencia”, el cual tiene alcance nacional y su aplicación se realiza a nivel de todas las unidades judiciales especializadas, misma que tiene competencia en materia de violencia

contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con ello se evidencia que conforme las necesidades y circunstancias a las que atraviesa nuestro país es necesario ir regulando el acceso a la información que se encuentra registrada en los motores de busque del sistema E-SAJTE.( Resoluciones 052A-2018 y 049-2019)

Por ello García Barrera, Myrna Elia. (2018), menciona que, en el caso de las decisiones judiciales, la información no puede servir sólo para lograr una buena justificación y argumentación de las sentencias. Si no que también esta debe cumplir un papel activo en la corrección de las probabilidades *a priori* que les sirven de base, y en la distribución de la información y el “desarrollo de mecanismos de interacción de múltiples usuarios con el sistema”. Además indica que el soporte fundamental de la informática jurídica se finca en la *lógica y la ingeniería de programación*, las cuales tienen a su cargo por una parte establecer las **reglas de validación general** y por la **otra desarrollar los algoritmos** más apropiados para el manejo de la información, con ello se evidencia que no es suficiente con que en nuestro país se haya creado una página digital como el sistema E- SAJTE, sino que también el mismo requiere que se establezcan reglas para su funcionalidad, aplicación y uso.

### **2.3. Definición del derecho al olvido. -**

El derecho al olvido debe entenderse como la aspiración legítima de toda persona para que se borre su historial o información personal de una base de datos o registro público o de libre acceso, por resultarle perjudicial por cualquier motivo; ejemplos de esta situación pueden constituir el pasado judicial, el reporte en centrales crediticias como deudor con morosidad, asuntos personales o familiares que incluyan datos sensibles.

Los autores Martínez, R. y Salgado, R., citados por Tafoya, G. y Cruz, C. (2007) en su artículo “*Reflexiones en torno al derecho al olvido*”, aportan una definición sobre este derecho, para quienes:

(...) derecho al olvido, que es el que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

Según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) (2017), autoridad de control independiente que vela por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos,

garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos personales, al respecto sostiene: “...*El denominado ‘derecho al olvido’ es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet...*”

Además, el derecho al olvido comporta la no re-publicación o re-divulgación de hechos o acusaciones que, aunque ciertas y ya conocidas, no resulten ser exactas o actualizadas en razón a que ya fueron juzgados en su oportunidad y, por ende, el sancionado ya habría quedado rehabilitado. Por lo anterior el afectado no tendría que merecer una condena *on line* de por vida, debido a la ya consabida capacidad de no olvido, cuasi perpetuo, de Internet.

El derecho fundamental al olvido viene recibiendo diversas denominaciones, entre ellas: derecho al olvido digital, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a ser olvidado, derecho a la oscuridad digital, derecho a desindexar, derecho a la supresión, derecho al olvido cibernético, derecho a la protección de datos personales *on line*, derecho a la desvinculados de datos, entre otros.

#### **2.4. Origen del derecho al olvido. -**

El origen de este derecho está en distintos cuerpos normativos, del derecho internacional humanitario principalmente, que posteriormente han sido acogidos en la legislación ecuatoriana, a través de la Constitución de la República y en distintas leyes; paralelamente, son variadas instituciones jurídicas, derechos y concepciones las que están en relación cercana con los bienes jurídicos que protege el derecho al olvido y que se pueden identificar como sus orígenes conceptuales y epistemológicos, tal como se estudiará a continuación.

El antecedente histórico que sentó las bases para el reconocimiento explícito de este derecho se encuentra en un caso resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conocido como “el caso Google” (por involucrar al motor de búsqueda del mismo nombre), en el cual se decidió sobre la prevalencia de los derechos fundamentales por sobre la tecnología.

El indicado Tribunal determinó que es posible remover información que proveen los motores de búsqueda de internet, pero guardando un equilibrio entre la protección de la intimidad y el derecho a acceder a la información pública; la controversia tuvo lugar dado que un ciudadano español cuyos bienes, tiempo atrás, habían sido embargados por un litigio

con la Seguridad Social de ese país, reclamó que esa información continuó apareciendo al acceder a motores de búsqueda como Google, mucho después de haber finalizado el conflicto.

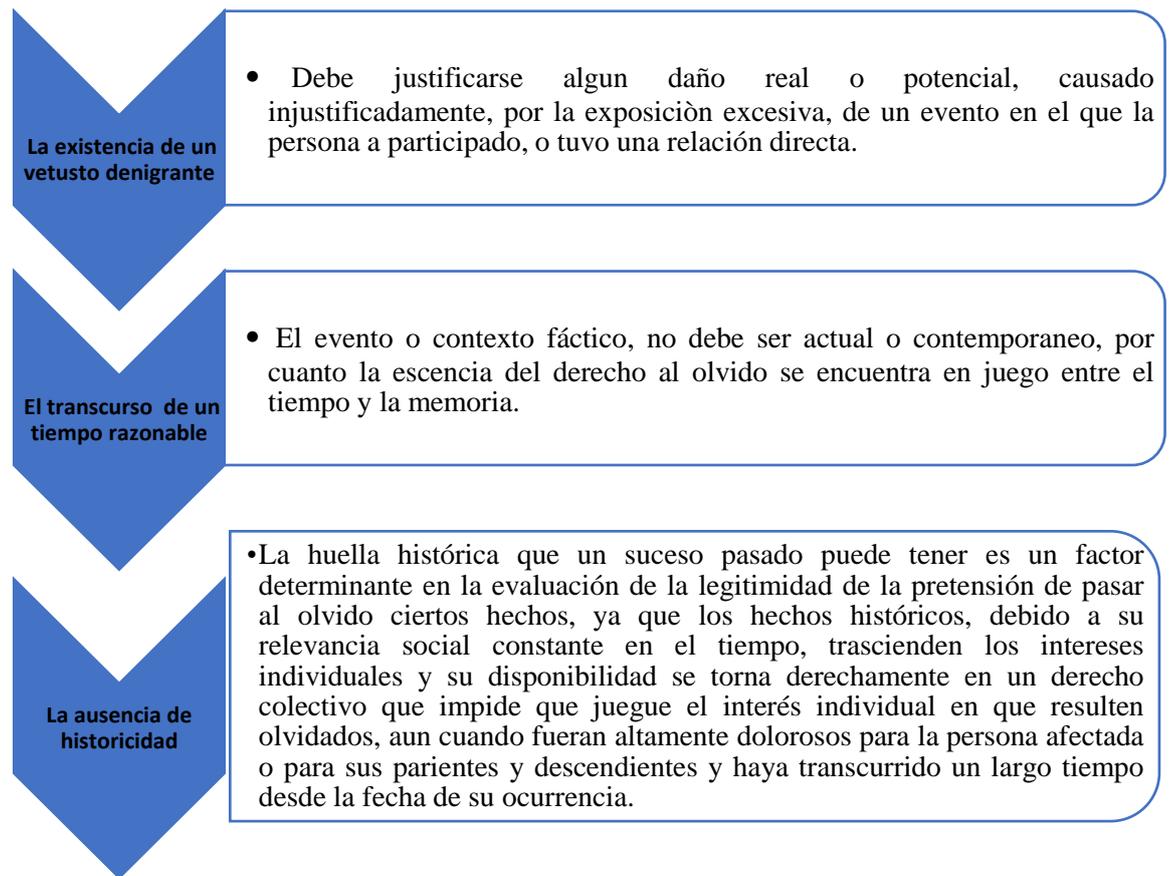
En Italia, se puede citar el caso de un ciudadano que llevó su reclamación ante el Tribunal de Justicia de Milán, debido a que información suya sobre un hecho judicial del pasado continuaba apareciendo a través de los motores de búsqueda de internet; en dicho Tribunal la sentencia fue favorable al ciudadano y de igual forma en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considerando que los derechos fundamentales prevalecen sobre el interés del público en acceder a la información. La empresa administradora de los motores de búsqueda impugnó tales resoluciones, y el litigio fue conocido por la Corte de Casación de Italia, tribunal en el cual la última sentencia fue revocada en razón de que, en criterio de la Corte, no es adecuado que se suprima información que es de interés para la colectividad.

Por otra parte, en Francia un caso similar a los descritos tuvo una resolución parcialmente favorable a la empresa Google, pues según el Tribunal de la Unión Europea la información resultante del acceso a los motores de búsqueda únicamente debía ser retirada en territorio de la Unión Europea (y no de todo el mundo); representantes de la empresa Google manifestaron que desde que el indicado Tribunal europeo reconoció el derecho al olvido, habían recibido más de 845 mil solicitudes de personas que deseaban eliminar su información de páginas de internet.

## **2.5. Requisitos tentativos para que se configure el derecho al olvido. -**

Para Oscar Puccinelli, (2019), indica que, a partir de los diversos antecedentes revistados, en la doctrina han establecido que para que se configure una situación que se encuentre amparada por el derecho al olvido, deben confluir los siguientes criterios:

**Figura 2:** Requisitos tentativos para que se configure el derecho al olvido



Fuente: Para Oscar Puccinelli, (2019).

Investigadora: Allán, (2023).

Mientras la autora Marina Sancho, (2019), establece que hay que partir de que el derecho al olvido no es absoluto, sino que es necesario reconocer que está sujeto a límites, como señala la autora Marina Sancho, para que este derecho se configure deben concurrir los siguientes requisitos o presupuestos:

- Que exista una persona, natural o jurídica, o un colectivo de personas que se consideren perjudicados por algún tipo de información de público acceso.
- Que existan datos en un registro público o sitio de acceso al público, donde repose información de los sujetos referidos en el literal anterior.

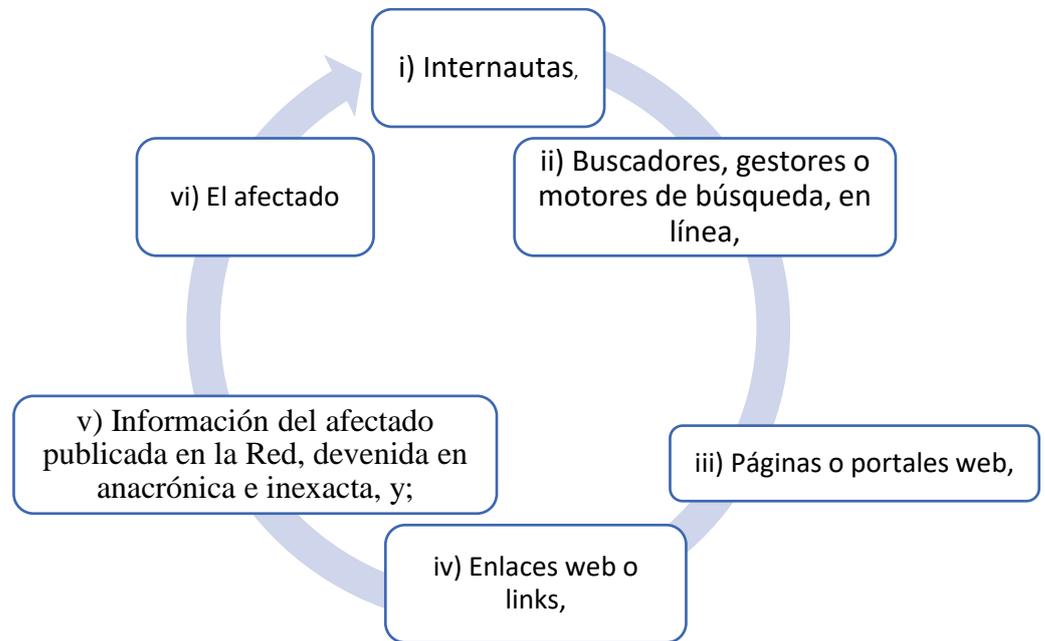
- Que la información indicada, sobre los sujetos antes referidos, involucre datos sensibles de tales personas y que pueda demostrarse que afectan el honor, la imagen, la reputación y la intimidad de las mismas.
- Y finalmente, considerando que nuestro sistema procesal, la administración de justicia y el accionar de los entes administrativos en el Ecuador son eminentemente positivistas, y que ejercen sus competencias sobre la base del principio de legalidad, mientras no exista el reconocimiento expreso de este derecho en la legislación nacional, será muy difícil que se lo declare en sede judicial o administrativa.

## **2.6. Actores que intervienen en el derecho al olvido**

El autor Oscar Puccinelli, (2019) en su artículo denominado: *“El derecho al olvido digital. La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico.”*, en la revisión o reconocimiento del derecho al olvido, intervendrían como partes o sujetos, en primer lugar, el titular de los derechos que se cree ha sido afectados; la otra parte es la entidad, institución u organización que administra el registro de datos públicos o el sitio de internet donde aparece la información, en el presente caso que nos acompaña es el sistema SAJTE que se encuentra de modo abierto y es de fácil acceso para cualquier persona. Y en calidad de autoridad, judicial o administrativa, está el órgano encargado de resolver si se han verificado los hechos argumentados por la parte afectada y que debe declarar con lugar o no la pretensión respectiva del derecho al olvido.

Consideramos que, en el derecho fundamental al olvido existen ineludiblemente los siguientes actores, sin la totalidad de los cuales no podría configurarse o apelarse al mismo. Así tenemos:

**Figura 3:** Actores que intervienen en el derecho al olvido



Fuente: Oscar Puccinelli, (2019)

Investigadora: Allán (2023)

Es preciso mencionar que el derecho al olvido, han sustentado sus decisiones en algunos de los principios jurídicos básicos de protección de datos personales, sin llegar a precisar principios propios o exclusivos del derecho al olvido. Así, tenemos:

Por otro lado, es sabido que el derecho fundamental al olvido es reconocido de manera primigenia, en sede jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también conocido como Tribunal de Luxemburgo (debido a la ubicación de su sede). Al respecto se aprecia que “(...) *el derecho al olvido en Internet es una creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque sería más propio hablar de un reconocimiento del derecho por parte del Tribunal antes que una creación jurisprudencial del mismo*”

El Art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), sobre el tratamiento de los datos personales, establece: “*Toda persona tiene derecho a la*”

*protección de los datos de carácter personal que le conciernan” y “dichos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”.*

## **2.7. Reglas que justifican el derecho al olvido.**

Los derechos que reconocen a los titulares de los datos en las normas que regulan el derecho a la protección de los datos personales, usualmente denominados derechos “ARCO”, que se vinculan directamente con el derecho al olvido son tres:

- 1.- El acceso a los datos
- 2.- El de la cancelación de los datos
- 3.- La oposición al tratamiento de los datos.

La vulneración del derecho al olvido, significa a su vez, el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado. Ello, por cuanto se afecta su derecho de llevar una vida alejada de limitaciones, señalamientos o estigmatizaciones que, dicho sea de paso, conlleven a la vulneración de adicionales derechos, como, por ejemplo, el, derecho al trabajo, a la no discriminación, al honor, a la buena reputación, entre otros.

## **2.8. Derecho Comparado. -**

En lo relacionado con el derecho comparado, para no extenderse a regiones geográficas o geopolíticamente muy distantes y distintas de la realidad Ecuatoriana, se ha considerado los casos de países hermanos latinoamericanos como Colombia, Perú y Argentina.

### **2.8.1. Colombia.**

En Colombia existen estudios académicos que plantean reformas legislativas en las cuales se reconozca explícitamente el derecho al olvido en favor de las personas por información relativa a causas judiciales, condiciones de salud y problemas económicos, entre otros.

Si bien en la legislación colombiana el derecho al olvido aún no forma parte integrante del ordenamiento formal positivo, al menos existen propuestas bien estructuradas y proyectos de ley tendientes al reconocimiento expreso de este derecho y su regulación.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana,(2018) (Sentencia T-512/1992), con la aclaración precedente, es digno de destacarse un caso en que el alto tribunal emitió resolución favorable a un ciudadano de quien los medios de comunicación de ese país habían difundido información tratándole como responsable de un crimen, basándose en un juicio penal en el cual había intervenido; para dicha Corte, no se podía invocar el derecho a la información como sustento para inmiscuirse en la vida privada de las personas.

### **2.8.2. Argentina**

En Argentina, no existe un reconocimiento legislativo de este derecho, pero algunos tribunales de justicia han emitido resoluciones favorables a las personas que han sido afectadas por información difundida públicamente en sitios de internet; tal es el juicio por el cual una conocida actriz y presentadora de televisión demandó a Google por difundir información de un juicio penal en que intervino la actriz en años pasados, y cuya difusión le estaba ocasionando perjuicios. La Cámara Nacional de Apelaciones resolvió a favor de la indicada actriz, pues los contenidos que se solicitó suprimir carecían de valor informativo.

Será sin duda muy interesante conocer la fundamentación jurídica (preceptos constitucionales, de derecho internacional humanitario, legislación nacional argentina), en la cual los tribunales de Argentina motivaron sus resoluciones en favor de los ciudadanos cuya imagen, reputación y honor habrán sido perjudicados por información almacenada en archivos de público acceso.

### **2.9. En la doctrina y la jurisprudencia**

En el campo de la doctrina, existen estudios y ensayos de jurisconsultos y académicos que manifiestan sus posturas en pro del reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Son varios y bien estructurados análisis jurídicos que respaldan la tesis de que en el Ecuador es necesario reconocer e introducir explícitamente en la legislación el derecho objeto de este estudio. Sin duda la academia aporta con puntos de vista muy interesantes en esta materia.

En lo que respecta a la jurisprudencia local, la Corte Nacional entró en conocimiento de una resolución por la cual se limitaría el acceso a la información pública en materia penal, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.

En este punto, cabe resaltar que en el referido sistema SATJE constan todas o deben constar- las actuaciones judiciales relacionadas con los juicios, procedimientos y diligencias que son puestas en conocimiento de juzgados y tribunales de todo el país, en las distintas materias e instancias; de manera que, en este sistema, digitando los nombres de las personas naturales o jurídicas o su número de identificación personal o de registro único de contribuyentes, según corresponda, se tiene acceso a todos los procesos judiciales en que esté involucrado un individuo, grupo de personas o una entidad con personería jurídica.

En el año 2020 este sistema judicial fue actualizado para dar facilidades a la ciudadanía, a los operadores judiciales y no paralizar la administración de justicia durante la pandemia del Covid-19; se facilitó el ingreso de demandas y escritos en forma digital, mediante la utilización de la firma electrónica. Para los vocales del Consejo de la Judicatura, tal implementación está relacionada con hacer efectivos los principios de tutela judicial, transparencia, celeridad y eficiencia.

Por consiguiente es preciso citar que el sistema SAJTE y la información que se encuentra almacenada ocasiona una eminente vulneración de los derechos constitucionales, en razón a la publicidad de la información de los procesos judiciales, cuya tendencia es facilitar la utilización de medios digitales y el acceso a través de internet, como se ha anotado en líneas precedentes, deja el debate abierto respecto de si, paralelamente, el honor, la buena imagen, la dignidad y los valores con ello relacionados, afectarán a más personas cuyos litigios o controversias personales aparecen a través del sistema informático SATJE y, consecuentemente, se activarán los presupuestos para sostener la necesidad de hacer positivo el derecho al olvido en leyes y tribunales de justicia.

Paralelamente al establecimiento del derecho al olvido, como institución del ordenamiento jurídico positivo del Ecuador, las autoridades de la Función Judicial deberían tener conocimiento de los argumentos con los que aporta este estudio, en el sentido de los bienes jurídicos -antes mencionados- que pueden ser afectados por la información de público acceso que facilita el sistema SATJE. De esta manera, debe considerarse dar un tratamiento distinto a tal información, clasificándola, otorgarle el carácter de reservada y disponiendo su registro en archivos de acceso restringido en el sistema que administra la Función Judicial.

En relación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existen resoluciones relacionadas con datos personales y el derecho al buen nombre, la imagen y la honra de las personas. Son fundamentalmente acciones de protección en las cuales el máximo tribunal en materia constitucional ha basado sus resoluciones en principios de defensa de los derechos humanos y las garantías fundamentales de las personas, acogiendo la normativa relacionada con el respeto al honor, la dignidad y la imagen de los ciudadanos.

En los procesos judiciales que son conocidos por la justicia ordinaria, los expedientes y sentencias que conoce y resuelve la Corte Constitucional son publicados en su sitio de internet, por la importancia de los criterios que allí se discuten y emiten, por la materia que tratan (principalmente vinculada con derechos humanos) y porque son fuente de consulta relevante. De todas maneras, la publicidad de esta información de contenido jurídico es materia de reflexión en el presente análisis, por los datos sensibles de los individuos cuyos expedientes han sido tratados.

En relación a casos conocidos o resueltos en esta materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha encontrado una referencia expresa respecto del derecho al olvido, a pesar de que existen fallos en relación a la vulneración de derechos fundamentales que incluyen el honor y buen nombre de los seres humanos.

## **2.10. Derechos que se vulneran en relación al derecho al olvido. -**

### **2.10.1. Derecho al Honor**

Doctrinariamente, existen aportes significativos en esta materia, que merecen ser tomados en cuenta:

(...) más correctamente debemos hablar de dignidad como un todo y los derechos que a esta atañen como son: derecho al honor, intimidad, voz y propia imagen, entre otros, nos estamos refiriendo sobre el tratamiento de la dignidad y todos los aciertos y confusiones que teóricamente podamos encontrar sobre ella en sus distintas manifestaciones y sucesos. La dignidad humana presupone, por ende, el derecho a no ser humillado o sufrir menoscabos y dentro de ella también el crecimiento de la personalidad como un carácter de determinación propio sin interferencias de ninguna clase, inclusive del propio efecto de la naturaleza.

El derecho al honor tiene relación con la tutela judicial o administrativa que pueden solicitar los individuos por expresiones tendientes a desmerecer la condición de la persona, en los ámbitos individual o social y afectar su proyecto de vida.

### **2.10.2. Derecho a la intimidad. -**

Por derecho a la intimidad ha de entenderse, a más del establecimiento que de él hace en la Constitución de la República en el Art. 66 numeral 20,

Al respecto del derecho a la intimidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) han garantizado la protección de este derecho al indicar que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, sin embargo, la inobservancia de este precepto normativo internacional afectaría directamente el derecho a la intimidad y otros derechos conexos como el derecho al honor y buen nombre, para lo cual, se analizará este precepto normativo a fin de entender los ámbitos que implica este derecho en concreto.

Como aporte doctrinal desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2020), el derecho a la intimidad puede entenderse como la facultad de toda persona a llevar su vida personal y familiar libre de intervenciones del Estado o de la sociedad, como una esfera reservada en la cual puede desarrollar plenamente su vida personal, cultural y espiritual.

### **2.10.3. Derecho al buen nombre. -**

Con respecto al derecho al buen nombre la Carta Magna (2008) en el artículo 66 numeral 18, es importante conocer el criterio que la jurisprudencia internacional ha vertido en esta materia:

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos

casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

#### **2.10.4. Protección de datos personales. -**

Para la Corte Constitucional, por datos personales ha de entenderse toda información que se refiera, directa o indirectamente, a cualquier aspecto de la vida de una persona o sus bienes, y que puede ser objeto de una acción de hábeas data. Sobre este punto, recordando que en nuestra legislación no está reconocido el derecho al olvido como una norma positiva, el recurso adecuado para lograr la protección de los datos personales desde mi punto de vista es la indicada acción constitucional de hábeas data. ( Corte Constitucional,2020).

Partiendo de los preceptos de la Constitución relacionados con el derecho a la dignidad de los seres humanos y al buen nombre, íntimamente relacionados con lo que se pretende proteger a través del derecho al olvido, y de los mecanismos jurídicos que se han previsto en caso de inobservancia o violación de tan altos valores; se evocarán los principios y garantías que a nivel mundial, con antecedentes muy significativos en la historia universal derivaron en la Declaración de Derechos Humanos emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (como consecuencia del fin de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 y el establecimiento del Estado de Israel en razón del holocausto sufrido por el pueblo judío) y en otros tratados en esta misma materia, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emanado de la misma Asamblea General de la ONU en el año 1966.

Dentro de la legislación nacional, existen múltiples disposiciones relacionadas con los conceptos que son objeto de este estudio académico, los cuales se encuentran dispersos en las distintas leyes orgánicas, ordinarias y codificaciones; en lo que respecta a las disposiciones de leyes orgánicas significativas en esta materia, como la Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), y la legislación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se debe recalcar que en tales cuerpos normativos se encuentran definiciones y mecanismos que será imprescindible analizar para identificar tanto el reconocimiento del derecho al olvido, como las prohibiciones y condiciones para borrar los registros de las acciones, medidas y resoluciones que afectan el buen nombre de las personas. De igual manera, se incluirá en el análisis otro tipo de leyes como la de la Contraloría General del Estado, el vigente Código sustantivo penal, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, el reformado Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que respecta a asuntos laborales públicos, la

Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dado que en estos cuerpos legales existen expresas disposiciones respecto de las sanciones que se imponen a quienes han incumplido o inobservado principios y reglas en los ámbitos civil, penal o administrativo y la relación que estas penas y medidas disciplinarias guardan con el objeto de estudio pues en definitiva de lo que se trata es de que situaciones que afectan a los seres humanos en los ámbitos financiero, laboral, de justicia penal o incluso conflictos familiares o sentimentales una vez que han cumplido la finalidad para la que fueron dictados, puedan ser borrados o eliminados del historial de las personas y no seguir provocando efectos nocivos para ellas en el futuro.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Enfoque

Para la realización de la investigación, se utilizará el método científico cualitativo.

##### 3.1.1. Enfoque cualitativo

Según (Hernández, Fernández- Collado & Baptista, 2010): la investigación cualitativa conocida también como naturalista fenomenológica, interpretativa o etnográfica, se enmarca dentro de un proceso que consta de las siguientes fases:

1. *Planteamiento del problema*
2. *Revisión de la literatura*
3. *Recolección de datos*
4. *Análisis de los datos, y;*
5. *Reporte de resultados.*

Los métodos cualitativos de investigación están compuestos por un grupo de técnicas que utilizan una variedad de herramientas para recopilar datos y construir una teoría fundamentada.

#### 3.2. Modalidad

El diseño de la investigación responde a las siguientes modalidades:

##### 3.2.1. Método Analítico

Es aquel que parte del conocimiento general de una realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificación de los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las relaciones que mantienen entre sí.

##### 3.2.2. Método Sintético:

Es el método opuesto al analítico. Se parte del conocimiento de los diversos elementos de una realidad y de las relaciones que los unen para tratar de alcanzar el conocimiento general y completo de dicha realidad.

Para Véliz y Jorna (2014), indican que el método analítico-sintético fue empleado para descomponer el todo en las partes, conocer las raíces y, partiendo de este análisis, realizar la síntesis para reconstruir y explicar la reconstrucción y explicación implican elaboración de conocimientos, lo cual es un llamado a que, aunque lo más común en su empleo es para la búsqueda de información.

### **3.2.3. Método Histórico Lógico**

Según lo manifestado por Teresa Torres-Miranda (2020), en su artículo científico: *“En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia”*, establece que el método histórico, lógico es aquel que: “En esencia, se aplica para estudiar una parte de la trayectoria histórica del objeto de investigación asociada al problema científico declarado, para determinar la tendencia, las etapas más significativas de su desarrollo y sus conexiones históricas fundamentales de forma cronológica y lógica.

Los autores. Rodríguez Jiménez, Andrés, & Pérez Jacinto, Alipio Omar, (2017) refieren que lo histórico se refiere al estudio del objeto en su trayectoria real a través de su historia, con sus condicionamientos sociales, económicos y políticos en los diferentes periodos. Lo lógico interpreta lo histórico e infiere conclusiones. La combinación de lo histórico con lo lógico no es una repetición de la historia en todos sus detalles, sino que reproduce solo su esencia.

### **3.2.4. Método jurídico-doctrinal**

Permite analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

## **3.3. Tipo de investigación**

De acuerdo con el criterio, la forma y el momento en que se analiza el problema investigativo, este estudio se compone de varios niveles entre los que resaltan:

### **3.3.1. Investigación Bibliográfica – Documental**

La presente investigación es documental-bibliográfica porque para la elaboración de los aspectos teóricos de los trabajos investigativos se utilizarán documentos físicos y virtuales, que contribuyan a la fundamentación doctrinaria, tales como libros, artículos científicos, etc.

### **3.3.2. Investigación exploratoria**

Este tipo de investigación ha sido la primera en aplicarse dado que, como manifiesta Hernández (2014, pág. 88) “Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”. Bajo este contexto, se ha procedido a examinar el tema de investigación mediante el análisis de la bibliografía existente, con la finalidad de llegar a un acercamiento con la realidad que se investiga y así obtener elementos de juicio.

### **3.3.3. Investigación Descriptiva**

Una vez concluido el aspecto exploratorio, se ha continuado con una investigación de tipo descriptiva, la cual de acuerdo con Tamayo & Tamayo (1987) “busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones” (pág.48). Es decir, apoyados en este nivel investigativo se busca describir la realidad objeto de estudio y definirla en todo su contexto para que resulte de fácil la descripción de los hechos y su interpretación.

### **3.4. Población**

Para Hernández Sampieri (2014) la “Población o universo es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (p. 174).

La metodología cualitativa permite entender cómo los participantes de una investigación perciben los acontecimientos. Sus diversos métodos, como la fenomenología, el interaccionismo simbólico, la teoría fundamentada, el estudio de caso, la hermenéutica, la etnografía, la historia de vida, la biografía y la historia temática, reflejan la perspectiva de aquel que vive el fenómeno. Ibidem (p.381).

La población estuvo conformada por:

Los señores Abogados en libre ejercicio de la provincia de Tungurahua del Cantón Ambato.

En este sentido se aplicó la siguiente muestra:

## Nomenclatura utilizada

**n**= Tamaño de muestra

**N**= Tamaño de la población

**Z**= nivel de confianza

**e**= Error p= Probabilidad de que suceda

**q**= Probabilidad de que suceda

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{Z^2 * P * Q + N * e^2}$$

## Muestra

PARÁMETROS PARA LA MUESTRA	DATOS
<i>Tamaño de la población</i>	3338
<i>Nivel de confianza</i>	95%      0.95/2 = 0.4750  z= 1.96
<i>Error máximo admisible</i>	0.05 (5%)
<i>Probabilidad de que suceda</i>	0.5
<i>Probabilidad de que suceda</i>	1-0.5 = 0.5

**Fuente:** Herrera, L. (2008).

**Elaborado por:** Gabriela (2023)

$$n = \frac{(1.96)^2 * (0.5) * (0.5) * 3894}{(1.96)^2 * (0.5) * (0.5) + 3894 * (0.05)^2}$$

**n=349**

De tal manera que, el número de abogados en libre ejercicio a encuestar según la fórmula del muestreo aplicado en la investigación es de treientos cuarenta y nueve (349), resultado que permitió obtener información confiable y certera, a fin de eliminar los posibles sesgos que existieron al momento de realizar la investigación.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### PREGUNTA 1

1.- ¿Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado?.

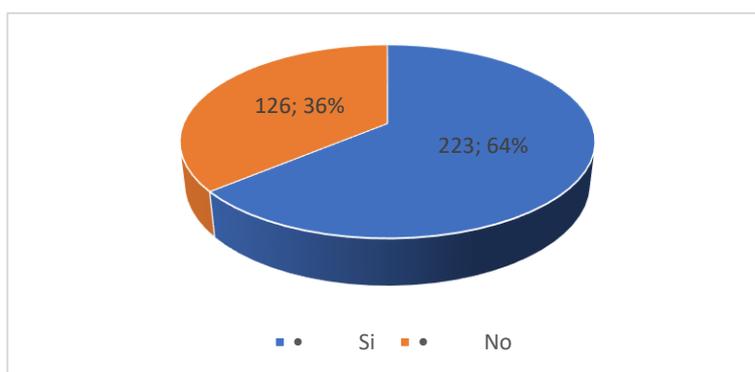
**Tabla 1.** Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado

RESPUESTAS	FI	%
SI	182	52%
NO	167	48%
TOTAL	349	100%

**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Gráfico 1.** Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado



**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Análisis:** De la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Tungurahua del Cantón Ambato, se colige que el 52% de los encuestados si tiene conocimiento de lo que es el derecho al olvido, y además conoce en que países se encuentra legislado tan importante derecho, mientras que el 48% señala que no tiene conocimiento de este derecho.

**Interpretación:** Según los datos estadísticos se colige que la mayoría de los encuestados tiene conocimiento de lo que es el derecho al olvido y los países en los que se encuentra legislado.

**2.- ¿Conoce usted quienes pueden acceder a la información de la plataforma E- SAJTE?.**

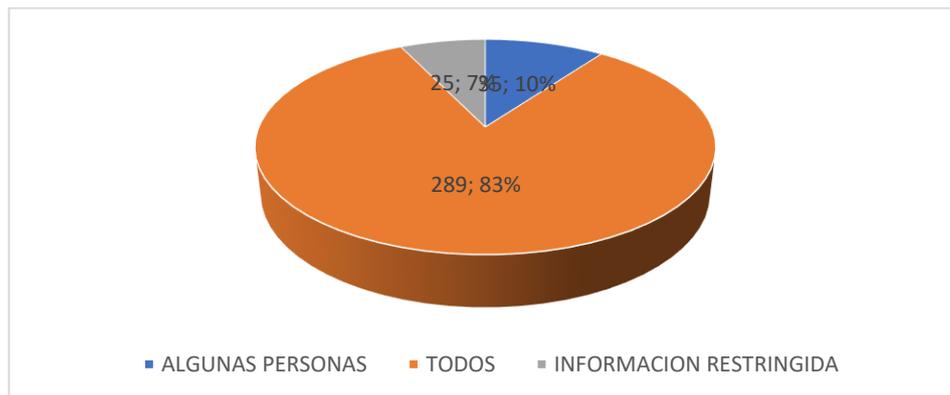
**Tabla 2.** Acceso a la información que se encuentra registrada en la plataforma E - SAJTE.

RESPUESTAS	FI	%
ALGUNAS PERSONAS	223	35,10%
TODOS	126	289.83%
INFORMACIÓN RESTRINGIDA		25.7%
TOTAL	349	100%

**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Gráfico 2.** Acceso a la información que se encuentra registrada en la plataforma E - SAJTE.



**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Análisis:** El 289.3% de los abogados del Cantón Ambato señalaron que todas las personas pueden acceder a la plataforma o sistema SAJTE, el 35.10% de los abogados indicó que algunas personas tienen acceso a esta plataforma, mientras que el 25.7% señaló que dicha información es de carácter restringido.

**Interpretación:** En este sentido después del análisis efectuado se determinó que la plataforma judicial o sistema E- SAJTE, es de libre acceso para todos los ciudadanos.

### 3.- ¿Qué tipo de información se registra en el SAJTE?.

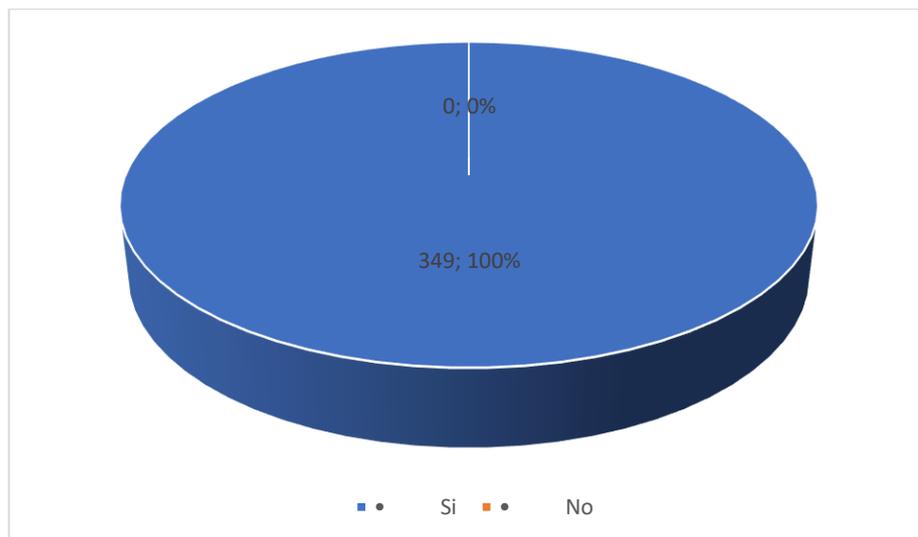
**Tabla 3.** ¿Qué tipo de información es el que se registra en el sistema SAJTE?

RESPUESTAS	FI	%
SI	349	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	349	100%

**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Gráfico 3.** ¿Qué tipo de información es el que se registra en el sistema SAJTE?



**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Análisis:** Según el 100% de los abogados ha indicado que tiene conocimiento de la información que se registra en la plataforma del sistema judicial SAJTE, por lo que existe un 0% en la pregunta respecto al no.

**Interpretación:** Conforme lo señalado por los abogados en libre ejercicio del Cantón Ambato, se evidencia que todos tienen conocimiento de la información que se ve reflejada en el sistema SAJTE.

**4.- ¿Considera usted qué a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad?**

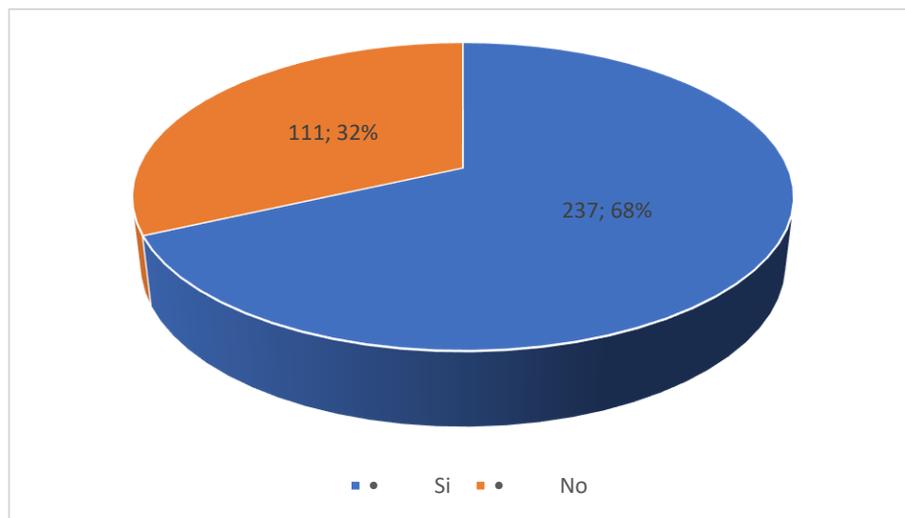
**Tabla 4.** ¿Considera usted qué a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad?

RESPUESTAS	FI	%
SI		237,68%
NO		111,32
TOTAL	349	100%

**Elaborado por:** Gabriela, A (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Gráfico 4.** ¿Considera usted qué a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad?



**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Análisis:** De acuerdo a lo indicado por los abogados 237,68, señalo que sí, mientras que 111.32%, estableció que no.

**Interpretación:** En razón a los datos recolectados se determinó que la gran mayoría de abogados considera que el uso de la plataforma digital o sistema SAJTE, vulnera los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad.

**5- ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuarios?**

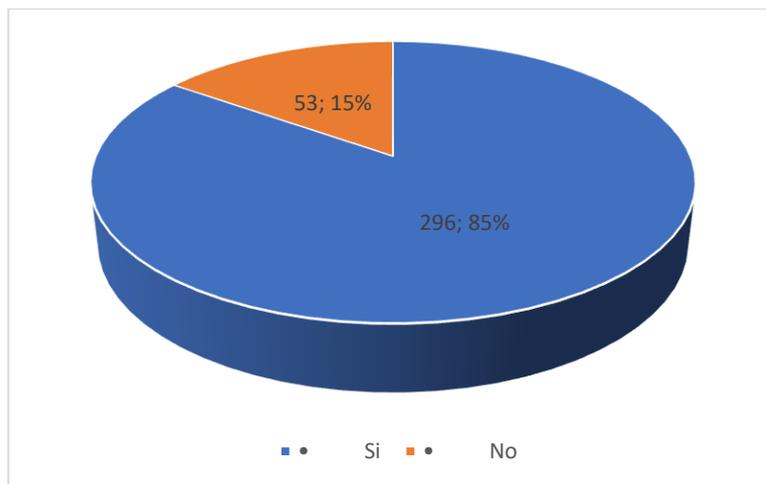
**Tabla 5.** ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuario?

RESPUESTAS	FI	%
SI	296	5%
NO	53	15%
TOTAL	349	100%

**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigador

**Gráfico 5.** ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuarios?



**Elaborado por:** Gabriela, A. (2023)

**Fuente:** Investigadora

**Análisis:** En esta pregunta se determinó que el 85 % de los abogados indicaron que sí, y el 15% indico que no está de acuerdo con que la plataforma sea de modo restringido.

**Interpretación:** En este sentido se llegó a determinar que existe un gran porcentaje de abogados que estima que la plataforma del Consejo de la Judicatura o sistema SAJTE, debe estar de modo restringido para los usuarios.

## CAPÍTULO V

### PROPUESTA

#### *"Documento de análisis crítico jurídico respecto a la aplicación del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano."*

En la actualidad nos encontramos ante una llamada *"sociedad de la información"* en donde vale resaltar: en primer lugar, que los avances tecnológicos y el uso de la tecnología hacen que podamos comunicarnos con diferentes personas y, a su vez es una sociedad que de alguna manera hace necesario el tener que brindar información personal a determinadas instituciones, públicas o privadas, por lo que es inevitable, que exista un banco de datos, públicos o privados, que alberguen información de las personas. (Pérez Zúñiga Ricardo, Mercado Lozano Paola, Martínez García Mario, Mena Hernández Ernesto, Partida Ibarra José Ángel, (2018).

El desarrollo de la sociedad, hace que se requiera de la utilización de la información en grandes masas, de las cuales, en su mayoría no se prevé un control en su difusión, un claro ejemplo de aquello en nuestro país es la plataforma digital del sistema Judicial SAJTE, que si bien es cierto el uso de esta plataforma hizo que el cambio de soporte de los documentos del papel a medios electrónicos hace considerar que existe una gran cantidad de información sobre las personas a un solo clic, esto ha generado ventajas, como registros actualizados de las causas, ya que no hay limitación horaria para consulta del estado diario de las causas (Guerrero, 2020: 36-37), se ha evidenciado que el sistema SAJTE contiene información que hace que una persona sea identificable fácilmente, y que se encuentra al alcance de cualquier otra, de este modo lo que sucede, es que existe una pérdida de control de la información personal, constituyéndose la plataforma en un medio de publicidad de los actos jurisdiccionales existentes en cada proceso, mas no un medio de veracidad, a primera vista, de los datos que se puedan identificar.

La información contenida y publicada en el SATJE puede contener información errónea y no veraz sobre datos de carácter personal que nacen de los documentos que aportan los sujetos procesales. En este sentido, de conformidad a lo que establece el artículo 66 numeral 19 norma constitucional, se encamina a que su utilización sea lícita, verdadera y conforme a la Constitución y a las normas pertinentes, por lo tanto, se vulnera este derecho cuando los datos son erróneos y/o afectan derechos constitucionales, es así que la Corte Constitucional, mediante sentencia 55-14-JD/20, ha determinado que los datos son erróneos

«cuando no corresponden a la veracidad de la información» y que afectan derechos «cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales». (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Es así que el uso desproporcionado de los datos contenidos en esta plataforma o el cruce de la información sin la autorización de la persona hace que exista una afectación en la “intimidad personal”, que es el “derecho que puede verse más afectado con el uso irregular, desmedido del poder informático, sino también que se puede lesionar el honor, la imagen, el buen nombre, la igualdad, la religión, o el derecho a guardar reserva sobre las convicciones políticas e ideológicas o de cualquier otra índole”. Carlos Mesías, (2005).

Conforme lo manifestado en líneas anteriores, es pertinente manifestar que se requiere la protección de los datos personales, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales relacionados con la esfera íntima de la persona, por lo que, es imprescindible indicar que no toda información por si sola puede que sea sensible, pero al vincularse con datos de distinta índole puede convertirse en lesiva de derechos fundamentales, como es el caso de la violación de la intimidad que no acontece con una agresión directa, sino que su vulneración se verifica con la revelación de datos de aspecto íntimo u ocultos de la personalidad, la protección de esta información lo único que pretende es salvaguardar el respeto a la privacidad, dignidad e información de las personas, esto supone la manifestación de cuatro derechos fundamentales que tienen los individuos.

La «privacidad y la protección de datos personales, cuya divulgación podría afectar derechos legítimos de su titular, constituye una de las excepciones al acceso a la información pública (Asamblea General de Naciones Unidas, 2013), si bien es cierto el Consejo Nacional de la Judicatura es una institución pública que forma parte de la función judicial, su sistema de tramitación de causas judiciales (SATJE) , en donde efectúa el tratamiento de datos personales, puesto a que, a través de procedimientos técnicos de carácter automatizado, acumula, recopila, obtiene, registra, organiza, estructura, conserva, custodia, adapta, consulta y habilita el acceso al uso de datos personales. Por lo que en sus bases puede contener información errónea, imprecisa obsoleta de datos personales, o a su vez información auténtica que se mantiene de forma perenne en el sistema, que no precisa ser expuesta libremente, ya que no tiene ningún interés democrático; por consiguiente, se debería hacerse uso de las nuevas tecnologías para, por ejemplo, eliminar los datos que

puedan identificar a una persona de manera automática, con ello se lograría reducir el uso del buscador a fin de garantizar la protección de sus derechos, y solo quienes participen en el proceso tendrán acceso al expediente.

Por otra parte, la ciudadanía podrá conocer el actuar de los jueces, sus decisiones y argumentaciones sin poner en peligro a los datos personales, salvo que se trate de una transferencia que se relacione directamente con las funciones legítimas de las partes en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del titular, según el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales, y se conozca la finalidad y el destinatario último de esta información.

Por ello se debería limitar o restringir la publicidad de las actuaciones judiciales en el sistema SATJE en garantía de los derechos fundamentales de honor, intimidad personal y familiar, y a la propia imagen que tienen las partes dentro de un proceso, sin dejar de garantizar, por parte del Estado, la impartición de justicia, el conocimiento de las partes al proceso (principio de publicidad), el control público de las actuaciones judiciales y, por tanto, la motivación de las decisiones judiciales.

Con los antecedentes antes descritos es pertinente señalar que a fin de proteger la información personal de la sociedad y frenar los efectos negativos de la tecnología, que pueden condicionar la vida del individuo al ser de libre acceso al público múltiple información, surge el “*derecho al olvido*”, esto, en razón de que, «ningún individuo debe resignarse a que sus datos personales sean tratados y conservados en internet cuando estos no son pertinentes ni cumplen con finalidad legítima alguna» (Castellano, 2015: 203).

La Agencia Española de Protección de Datos ha definido este derecho como: “*La manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión (derecho al olvido) hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa*“, es decir lo que busca es limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información. (Agencia Española de Protección de Datos, 2020).

### 5.1. El derecho al olvido en la Jurisprudencia. –

Brevemente citare algunos casos, que datan respecto al derecho al olvido:

Cabe manifestar que el “derecho al olvido” fue denominado así por primera vez, en el año 2014 a raíz de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Caso del señor Costeja González contra la Empresa Google Inc., Google Spain en el que el reclamo estaba realizado ante la Agencia Española de Protección de Datos, en el año 2010 por el señor Costeja contra el periódico “La Vanguardia” y Google Search; en dicha reclamación se estableció la inconformidad que el señor Costeja presentaba en razón de que al momento de digitar su nombre en el buscador de Google se desplegaba una lista de enlaces, de los cuales, dos de ellos lo relacionaban con un embargo por deudas a la Seguridad Social publicadas por el periódico La Vanguardia en el año 1998 (Google Spain, S.L. y Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González., 2014).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó las cuestiones prejudiciales que, una vez que fueron resueltas, lograron definir la existencia jurídica del derecho al olvido frente a los servicios de búsqueda en internet; la labor de los jueces del tribunal se basaron en interpretar las disposiciones jurídicas que se encuentran en torno a la protección de los datos personales establecidas en la Directiva 95/46, pero enfocada, ya no en su sentido taxativo de la norma, sino con un alcance más amplio, llegando a considerar la responsabilidad que tienen los buscadores generales en internet respecto al tratamiento de datos, por cuanto estos, si bien no son responsables de la información que es publicada por terceros, lo son por el registro, almacenamiento, orden y conservación de los datos personales que vinculan a enlaces de forma automática o por alguna preferencia predeterminada que el gestor del buscador haya programado.( Platero Alcón, Alejandro, 2016).

n la jurisprudencia italiana es muy conocido el caso resuelto por la Ordenanza del Juzgado Roma de 6 de mayo 1983 (FI 1984, I, 299), que prohibió cautelarmente la difusión en televisión de una película-documental, sobre la muerte, una tarde de 1977, del famoso jugador de fútbol del “Lazio”, Lucciano Re Cecconi. El deportista, queriendo gastar una broma a un amigo joyero, al que habían atracado varias veces, en compañía de otras personas, fue a su tienda y, cuando estaba de espaldas, le gritó: “Esto es un atraco”, a lo que éste respondió, volviéndose y disparándole un tiro que acabó con su vida, sin tener tiempo de reconocerlo. El joyero fue acusado por el Ministerio

Fiscal, que pidió tres años de prisión, siendo absuelto en el juicio penal, celebrado un mes después, al apreciarse la eximente de actuación en legítima defensa.

El derecho al olvido permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios. (Leturia, 2016), por lo que el derecho al olvido viene a ser claramente con su instauración en el ámbito jurídico de protección de datos personales, la aplicación de los derechos de cancelación y oposición en el ámbito de internet, un campo más amplio que el modelo original, haciendo que este derecho evolucione y logre suplir los supuestos jurídicos que trae consigo el desarrollo de la sociedad.

Cabe recalcar que el objetivo detrás de este reconocimiento es el de favorecer la posibilidad de toda persona a construir su vida sin el peso del pasado, considerando que muchas veces no se reporta una utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de un hecho, sobre todo cuando el paso del tiempo ha mermado el interés público que alguna vez recayó sobre el mismo.

Queda claro que cualquier medida que se adopte para enfrentar el derecho al olvido será polémica y deberá contemplar múltiples matices y situaciones particulares, debiendo además ser adaptada a los continuos cambios tecnológicos de nuestro país, pero estas dificultades no deben llevar a la inacción ni legislativa ni judicial, so riesgo de negar protección a una serie de bienes jurídicos valiosos y aumentar la insatisfacción frente al derecho y a las posibilidades que ofrecen los nuevos adelantos tecnológicos. (Leturia I, Francisco J. (2016).)

## **5.2. Fundamentos Jurídicos**

Con los antecedentes descritos a continuación se abordaran las diferentes normas jurídicas, con los que se sustenta la investigación, así como también los principales derechos vulnerados con el uso de la plataforma SAJTE, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, una vez que se han analizado los aportes doctrinarios, se colige que el uso del Sistema SAJTE, vulnera los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad en el manejo de la publicidad de procesos judiciales.

El **derecho al honor**, desde una perspectiva personal, alude a la conciencia de que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima; y, desde una perspectiva social, es la imagen que los demás tienen de una persona, esto es la reputación, el buen nombre o la fama ante los demás. Por lo tanto, el derecho al honor no se refiere a la pérdida de autoestima, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación, por lo que la misma Corte ha manifestado que el derecho al honor y al buen nombre constituye una limitante a la libertad de expresión, ya que la libertad de expresión no puede ser llevada a cabo si afecta negativamente otros derechos constitucionales.

La Corte Constitucional (2019) ha señalado que el derecho al honor y a la información son derechos derivados de la dignidad de las personas y son parte de la categoría de derechos de libertad, además se ha indicado que hay un **honor interno o subjetivo**, que es el valor asignado a su personalidad; y un **honor objetivo o externo**, que es el que se les atribuyen los demás para valorarlo. Por lo tanto, el derecho al honor es un derecho personalísimo cuyo titular es el ser humano; el honor está vinculado a la dignidad humana; el honor de la persona se lo debe defender en cualquier tiempo, espacio o medio.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador, (2020) mediante sentencia 55-14-JD/20 y sentencia 2919-19-EP/21, ratifico el hecho de que la **«existencia de información errónea o imprecisa en las entidades públicas constituye de por sí una vulneración de la protección a los datos personales»**; y que la misma debe ser analizado en el marco de los casos particulares que se presenten.

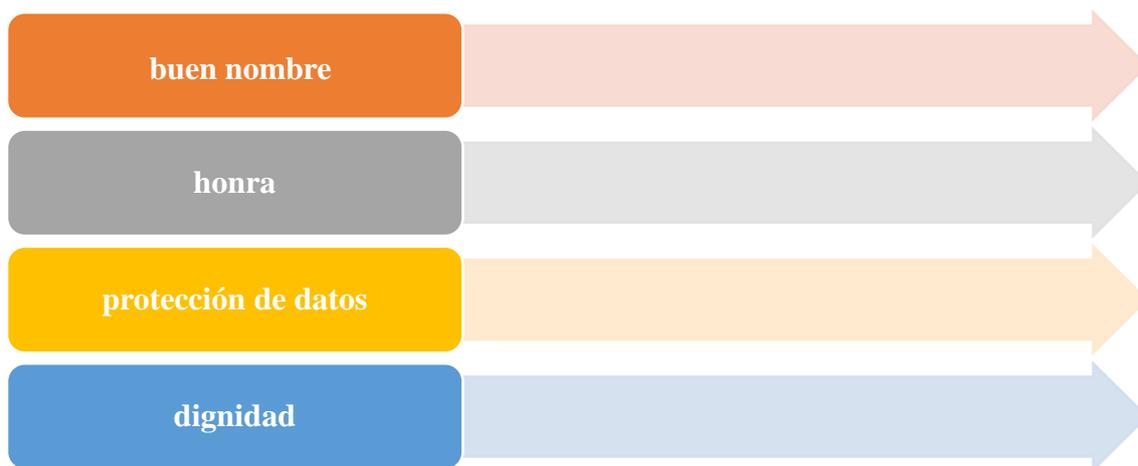
Es por esto que hay que reflexionar sobre qué tipo de información se encuentra contenida en la plataforma SATJE y cómo esta información fácilmente puede llegar a destinatarios que no forman parte del proceso judicial, existiendo una posibilidad al acceso de información de forma indiscriminada, lo que trae a colación el artículo 10, de la (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021), en donde se establece que los datos personales no pueden ser usados con fines distintos para los cuales fueron recopilados.

**La protección de datos personales:** La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 2064-14-EP/21, analiza los efectos jurídicos en el tratamiento de datos, determina que el acceso puede producir un daño subjetivo u objetivo en la privacidad de la persona. Así, se entiende como ámbito subjetivo el impacto en la percepción del individuo frente a la pérdida de control sobre su información, lo que puede generar temor o malestar; y, el ámbito objetivo, sería la afectación que se provoca por la real pérdida de control de la información

personal. Un elemento fundamental es conocer si el tratamiento del dato personal se ha desarrollado en un ámbito personal o doméstico.

Para esto, la Corte se remite a una sentencia dictada por la Audiencia Nacional de España, que menciona que el tratamiento de datos dependerá de la finalidad de ellos, así como los efectos producidos. De esta forma, indica que lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos será si el tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstica. Añadiendo que en principio el uso del internet no formaría parte de esta esfera doméstica. Por lo tanto, el tratamiento de datos personales debe efectuarse, ya sea con el consentimiento o por mandato de la ley. El consentimiento es «toda manifestación expresa de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, emanada por el titular de la información o datos personales que permiten la recolección y tratamiento de los mismos», como manifestó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en 2019.

**Figura 4:** Actores que intervienen en el derecho al olvido



### **5.3. Normas jurídicas que guardan relación con el derecho al olvido.**

Partiendo de los preceptos de la Constitución relacionados con el derecho a la dignidad de los seres humanos y al buen nombre, íntimamente relacionados con lo que se pretende proteger a través del derecho al olvido, y de los mecanismos jurídicos que se han previsto en caso de inobservancia o violación de tan altos valores; se evocarán los principios y garantías que a nivel mundial, con antecedentes muy significativos en la historia universal derivaron en la Declaración de Derechos Humanos emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (como consecuencia del fin de la Segunda Guerra Mundial, en

1945 y el establecimiento del Estado de Israel en razón del holocausto sufrido por el pueblo judío) y en otros tratados en esta misma materia, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emanado de la misma Asamblea General de la ONU en el año 1966.

Dentro de la legislación nacional, existen múltiples disposiciones relacionadas con los conceptos que son objeto de este estudio académico, los cuales se encuentran dispersos en las distintas leyes orgánicas, ordinarias y codificaciones; en lo que respecta a las disposiciones de leyes orgánicas significativas en esta materia, como la Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), y la legislación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se debe recalcar que en tales cuerpos normativos se encuentran definiciones y mecanismos que será imprescindible analizar para identificar tanto el reconocimiento del derecho al olvido, como las prohibiciones y condiciones para borrar los registros de las acciones, medidas y resoluciones que afectan el buen nombre de las personas. De igual manera, se incluirá en el análisis otro tipo de leyes como la de la Contraloría General del Estado, el vigente Código sustantivo penal, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, el reformado Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que respecta a asuntos laborales públicos, la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dado que en estos cuerpos legales existen expresas disposiciones respecto de las sanciones que se imponen a quienes han incumplido o inobservado principios y reglas en los ámbitos civil, penal o administrativo y la relación que estas penas y medidas disciplinarias guardan con el objeto de estudio pues en definitiva de lo que se trata es de que situaciones que afectan a los seres humanos en los ámbitos financiero, laboral, de justicia penal o incluso conflictos familiares o sentimentales una vez que han cumplido la finalidad para la que fueron dictados, puedan ser borrados o eliminados del historial de las personas y no seguir provocando efectos nocivos para ellas en el futuro.

Respecto del principio de publicidad de la información, que fue recogido y establecido formalmente con la promulgación de la LOTAIP en el año 2004, existe una eventual contraposición de principios constitucionales y yuxtaposición de intereses, bienes jurídicos y normativa infraconstitucional entre la prevalencia de dicho principio de publicidad de la información y los valores y aspiraciones que busca proteger el derecho al olvido (honor, imagen propia, buen nombre, reputación y dignidad), pues con el acceso a la información pública se hacen efectivos derechos fundamentales de las personas en relación a la participación ciudadana, el control de las políticas y actividades de la administración estatal y el principio de transparencia en la gestión pública.

En tal análisis y discusión deberán considerarse, como queda anotado, cuáles bienes jurídicos, cuáles derechos y garantías constitucionales deberán prevalecer, si aquellos que busca proteger el principio de publicidad de la información (como se ha dicho, relacionados con derechos de participación social, transparencia y control de la gestión pública) o los bienes jurídicos que buscaría defender el derecho al olvido, como son el honor, la imagen, buen nombre y la reputación, todos ellos englobados en el valor de la dignidad de las personas.

En otro grupo de leyes, como son el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley de la Defensoría del Pueblo y el Código Civil, contienen disposiciones, preceptos, definiciones, instituciones jurídicas y acciones y mecanismos para que las personas inicien los procedimientos administrativos, judiciales y constitucionales para hacer efectivo el derecho al buen nombre, el derecho al olvido o más sencillamente a solicitar a los órganos de administración de justicia o las entidades que mantienen registros de datos de las personas que efectúen las rectificaciones o enmiendas de información falsa o inexacta. Los mecanismos pueden ser distintos, entre ellos la acción constitucional de hábeas data, como se verá más adelante, o un reclamo administrativo solicitando la enmienda o supresión de datos inexactos, tomando como fundamento el derecho de petición establecido en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

### **5.3.1. Constitución de la República. -**

Iniciando con la Constitución de la República (2008), tomando en cuenta el principio de jerarquía de las normas jurídicas y el carácter de prevalencia de las disposiciones constitucionales, y que allí radica la base de este estudio, dentro de los derechos y garantías de los seres humanos, en el artículo 66 numeral 18, se establece el derecho al “honor y al buen nombre”, siendo imperativo de ley cuidar “la imagen y la voz” de hombres y mujeres.

Estos altísimos valores de los seres humanos están íntimamente en conexión con la noción de la dignidad de aquellos, que es a su vez la base sobre la que se ha construido la teoría y la sustentación de los derechos humanos, creada y nutrida por los acuerdos y declaraciones internacionales que han sido mencionados en los párrafos precedentes. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe expresamente el derecho al olvido como una institución jurídica propia, se puede elaborar una argumentación jurídica sobre la base de

los derechos antes citados de la norma suprema, pues el bien jurídico que se busca proteger es el buen nombre y la imagen de las personas.

En concordancia con esta disposición, en la misma Carta Magna, Art. 11 numeral 2, se establece la prohibición de discriminar a las personas por cualquier razón o condición, origen étnico, discapacidad, condición socioeconómica, creencias religiosas o políticas, entre otras, lo cual está en íntima relación con los conceptos de igualdad, respeto de la diversidad, inclusión social y a la esencia del Ecuador como un estado constitucional de justicia social, de derechos y plurinacional.

En el mencionado Art. 66 de la Constitución del Ecuador, existen además otros derechos que se reconocen y garantizan a los seres humanos aparte del ya mencionado del numeral 18; estos son: la aspiración legítima de todas las personas a una vida digna (numeral 2), a la igualdad y no discriminación entre los seres humanos (numeral 4), al desarrollo de la personalidad con libertad (numeral 5), a la rectificación por informaciones infundadas o inexactas manifestadas en medios de comunicación social (numeral 7), a la protección de datos personales ( numeral 19), a la intimidad familiar y personal (numeral 20), y al fortalecimiento de la identidad en sus aspectos materiales e inmateriales (numeral 28).

Dentro de los derechos de protección, el Art. 75 de la norma suprema establece el acceso de las personas a la administración de justicia y tutelar sus derechos e intereses de forma efectiva; además, se debe tomar en cuenta el principio de supremacía constitucional según el cual para el acceso a la justicia no será válida la objeción de que no existen normas legales o reglamentarias que faciliten la aplicabilidad de las pretensiones de los ciudadanos.

En lo que respecta a las garantías jurisdiccionales, la Carta Magna vigente en el Art. 86 establece la facultad de las personas a interponer las acciones previstas por aquella; el Art. 88 instituye una de las acciones de mayor difusión e importancia como es la de protección para amparar los derechos consagrados en la norma suprema. Probablemente es la acción más utilizada por los ciudadanos o incluso el recurso que representa la última expectativa y esperanza de que un derecho o pretensión sean reconocidos, cuando previamente otras instancias lo han denegado.

En el Art. 91 del cuerpo normativo *ibídem* se establece la acción de acceso a la información pública que reposa en registros físicos o digitales de las instituciones estatales. Si bien este es un derecho que en principio tiene un matiz político, ya que se relaciona con la participación ciudadana, la transparencia y la facultad de mantener el control en las

decisiones y políticas del poder público, es una acción que se deriva también en defensa de las aspiraciones particulares.

En el Art. 92 de la norma suprema vigente se establece la acción de hábeas data por la cual se faculta a toda persona a tener acceso a los registros, documentación e información que sobre sí o respecto de sus bienes consta en archivos de entidades públicas o privadas que administran o manejan este tipo de información. Esta acción posiblemente es la que más se acerca al objeto de estudio, pues en virtud del hábeas data, entre otras aplicaciones, se puede pedir la rectificación o enmienda de datos erróneos, falsos o inexactos, sin que llegue a tener la efectividad y especificidad de lo que en otros países significar el derecho al olvido, como se revisará más adelante.

Dentro de las disposiciones constitucionales del buen vivir, consta la del Art. 341 en que el Estado prohíbe la discriminación, así como reconoce y protege la igualdad en la diversidad, preceptos de gran significación y estrechamente ligados a las nociones de dignidad, imagen y buen nombre de los habitantes de un país.

Las normas constitucionales enunciadas están en relación con el derecho al olvido (que no está tipificado en la legislación nacional) pues lo que este derecho persigue es eliminar de una base registro de datos públicos información que perjudique el honor, la imagen, el buen nombre de un individuo, siendo que tales son derechos y valores expresamente protegidos por la Carta Magna, como se ha analizado previamente; en cuanto a las acciones constitucionales para proteger los derechos y valores mencionados, aquellas son los recursos de que actualmente dispone una persona que se considera agraviada por información falsa, inexacta o injuriosa para reivindicar sus aspiraciones ante los órganos de justicia del Ecuador.

### **5.3.2. Acuerdos y declaraciones internacionales. -**

En materia de acuerdos y tratados internacionales reconocidos por el Ecuador en asuntos de derechos humanos, se debe considerar la normativa contenida en la Declaración de Derechos Humanos, según la cual en el Art. 1 se reconocen valores como la libertad, la igualdad y la dignidad de todas las personas.

Estos valores universales trascendentes, ya reconocidos con motivo de la revolución francesa de 1789, fueron traídos nuevamente a la conciencia de la humanidad luego del holocausto del pueblo judío y las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial.

A continuación, se incluyen las disposiciones que tienen relación con los bienes jurídicos que protege el derecho al olvido, los cuales están relacionados con los más altos valores de los seres humanos; en este sentido, el Art. 2 de la mencionada Declaración promueve reconocer los derechos y libertades de todos los seres humanos, sin distinciones de ninguna naturaleza, incluyendo condiciones políticas o jurídicas.

En el Art. 7 se consagra la protección contra la discriminación; el Art. 8 establece la facultad de acudir ante los tribunales nacionales para solicitar protección por actos atentatorios a sus derechos; en el Art. 10 se faculta a los seres humanos a presentarse ante tribunales imparciales y ser oídos en sus legítimas pretensiones. El Art. 12 prohíbe las injerencias injustificadas en la vida de las personas y los ataques que comprometan la honra y su reputación.

Otro instrumento que merece ser considerado es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos emitido por las Naciones Unidas, en el cual se refuerza el respeto y consagración de los derechos de libertad de los seres humanos. En este cuerpo normativo internacional, que está integrado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, contiene importantes disposiciones sobre las cuales se puede elaborar una argumentación consistente en favor del reconocimiento del derecho al olvido.

En esta línea de pensamiento, en el Art. 2 numeral 1 del indicado Pacto se establece que es obligación de los Estados suscriptores, garantizar a los ciudadanos de sus respectivos países el reconocimiento de los derechos señalados en el mismo, sin distinciones de ningún tipo. En el numeral 2 del mismo artículo, se compromete a los Estados a incorporar los mecanismos legislativos y procedimentales para permitir la vigencia efectiva de tales derechos.

El Art. 14 del Pacto reconoce el derecho a ser oído ante tribunales imparciales e independientes. En el Art. 17, numeral 1, se prohíbe la intromisión en la vida de las personas y los ataques ilegítimos contra la honra. En el numeral 2 de dicho artículo se consagra la protección legal contra dichos ataques e injerencias; en el Art. 26 se prohíbe la discriminación en todas las formas y se ratifica la protección legal contra tales actos discriminatorios.

En el Derecho internacional, en la Unión Europea y específicamente en España está el mejor referente de lo que esta institución del derecho al olvido significa, también conocido como “derecho de supresión” y que se aplica, entre otros ámbitos, a borrar o eliminar

información nociva a las personas en los motores de búsqueda de internet. En el ordenamiento español, están previstos los mecanismos para que los ciudadanos interpongan las acciones pertinentes para hacer efectivo este derecho.

### **5.3.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -**

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, es importante revisar los preceptos contenidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo ámbito se relaciona con la protección de los derechos reconocidos en la norma suprema y en acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos.

Como se ha referido en líneas precedentes, si bien no existen acciones específicas relacionadas con la protección del derecho al olvido, se incluyen las referencias de otras disposiciones tendientes a cuidar bienes jurídicos inherentes a la dignidad y buen nombre de los seres humanos; el Art. 6 de la Ley mencionada preceptúa la finalidad de las garantías que es la “protección eficaz e inmediata” de derechos consagrados en la Carta Magna.

Esta acción de protección está regulada en el Art. 39 de dicha Ley, siendo esta un mecanismo judicial para implementar en caso de violación de derechos consagrados por la Carta Magna; como se manifestó en líneas precedentes, es probablemente el recurso más utilizado pues puede ser considerado como la última alternativa jurídica para lograr el reconocimiento de una pretensión, aspiración o derecho.

Por otra parte, el Art. 47 del cuerpo legal *ibídem* se refiere al acceso a la información pública, como un recurso constitucional a ser implementado si previamente un requerimiento en tal sentido hubiese sido negado por alguna entidad estatal o la información entregada fuese incompleta o inexacta.

Como se había enunciado, la acción de hábeas data, establecida en el Art. 49 de la Ley Orgánica en referencia, es probablemente lo que en el Ecuador más se acerca al concepto y finalidad del derecho al olvido, sin que pueda -de todas formas- equipararse; la acción de hábeas data consiste en un procedimiento judicial en virtud del cual se faculta a las personas a acceder a documentos o información sobre sí mismas o sobre sus bienes, que reposen o consten en registros de entidades estatales o privadas y solicitar la rectificación o enmienda si tales datos fueran inexactos.

#### **5.3.4. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. -**

Otro cuerpo normativo cuyas disposiciones pueden relacionarse con el derecho al olvido es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (año), cuya finalidad es regular y sistematizar la información que se almacena en las distintas entidades estatales, manteniendo el principio de la seguridad jurídica.

El ámbito de que trata esta Ley es la información de personas naturales y jurídicas, sus bienes o patrimonio, misma que está almacenada en los registros de entidades públicas o privadas que administran bases de datos; el Art. 5 se refiere a la publicidad de la información de las personas y sus bienes, es decir, el acceso que a la misma pueden tener los interesados en la misma y terceros.

La información a la que se refieren las normas antes referidas, pudiera en ciertos casos ser utilizada de manera errónea, arbitraria o incluso violatoria de derechos constitucionales como a la intimidad familiar y personal, a la honra e imagen (que como se ha dicho anteriormente guarda íntima relación con el concepto de derecho al olvido); estos presupuestos están recogidos en el Art. 6 del cuerpo legal arriba indicado, al referirse a la confidencialidad que puede tener la información, y la protección constitucional e infraconstitucional que se le debe dar al tener tal característica de confidencial.

#### **5.3.5. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).**

No son ajenas al tema del presente estudio, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004). El Art. 1 de esta Ley Orgánica establece el principio de publicidad de la información pública, entendido como derecho de las personas el acceso a la documentación y datos que posean o administren las instituciones estatales; define lo que debe considerarse como información pública y establece la conceptualización de información confidencial, en sus artículos 5 y respectivamente; en tanto que el Art. 20 trata sobre los límites a la publicidad de la información.

Tanto la definición de información confidencial como los límites de la publicidad de la información forman parte de los derechos que pudieran resultar afectados por actuaciones abusivas o arbitrarias de terceros, ocasionando perjuicios a la imagen y reputación de las personas, razones por las cuales será relevante tener en cuenta las indicadas normas de la

LOTAIP al realizar una argumentación jurídica de la relevancia de legislar el derecho al olvido.

### **5.3.6. Código Orgánico Integral Penal (COIP). -**

En el Código Orgánico Integral Penal, Art. 628 numeral 4, al referirse a la reparación integral que debe ordenarse en sentencia, se dispone la publicación de la resolución condenatoria en materia penal. Sobre este punto podría provocarse una discusión jurídica interesante respecto de si la publicación a que se refiere la norma en mención es o no atentatoria de los derechos constitucionales a la dignidad, honra e imagen de las personas y, más allá incluso, si puede ser objeto de los mecanismos que lleguen a implementarse al institucionalizar el derecho al olvido. (Código Orgánico Integral Penal, 2015).

### **5.3.7. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.**

En la Ley Orgánica de la Contraloría, Art. 31 numeral 17, se incluye dentro de las atribuciones del ente de control llevar un registro de los adjudicatarios fallidos y contratistas incumplidos en los procesos de contratación con las instituciones estatales. Más allá del perjuicio que en sí significa para los implicados que su nombre aparezca en un registro de datos públicos de esta naturaleza, la sanción para aquellos también es la prohibición de suscribir contratos con entidades estatales por 3 y 5 años. ( Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,2002)

### **5.3.8. Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).**

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), Art. 130, establece las facultades jurisdiccionales de los jueces, en el numeral 14, se incluye la facultad de ordenar que se publiquen las sentencias en un medio de comunicación si con ello se contribuye a aliviar el agravio sufrido por una de las partes procesales.

En el Art. 197 se dispone que los fallos que dicte la Corte Nacional de Justicia en los procesos de casación y revisión, deben ser publicados en el Registro Oficial. Sobre este punto, cabe la misma reflexión que se mencionó al tratarse de la publicación de las sentencias en materia penal: ¿la publicidad que ordena la norma es o no atentatoria de los derechos constitucionales a la dignidad, la honra e imagen de hombres y mujeres?

Tales disposiciones abren el debate jurídico que debe ser asumido al redactar un proyecto de ley o simplemente cuando se trate de reconocer positivamente el derecho al

olvido en la legislación o en los juzgados y tribunales del país, pues entrarán en contradicción normas y principios constitucionales e infraconstitucionales y se tendrá que determinar cuáles bienes jurídicos prevalecen, si aquellos como el honor, la dignidad, el buen nombre de las personas (relacionados con lo que el derecho al olvido pretende defender) o el cumplimiento de órdenes o instrucciones de autoridades jurisdiccionales legítimamente emitidas.

### **5.3.9. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contiene disposiciones relativas a las sanciones que reciben las personas que son declaradas como “contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos” en los procedimientos de contratación con entidades estatales.

En el Art. 19 de dicha Ley, dentro de las causales para suspender el registro único de proveedores, consta haber sido declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, correspondiendo la suspensión por el plazo de 5 años y 3 años, respectivamente; en el Art. 35 se dispone que las personas declaradas como adjudicatarios fallidos no podrán celebrar contratos con instituciones estatales durante el plazo de 3 años. (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2008)

La disposición transitoria 2da. de dicho cuerpo legal establece que la Contraloría debe remitir al Servicio Nacional de Contratación Pública el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos. Igualmente cabe reflexionar si estas publicaciones que ordena la ley, en los casos que quedan descritos, ¿hasta qué punto forman parte de las penalidades o sanciones que corresponde imponer a las personas (legítimamente) o son, por el contrario, circunstancias que van a perjudicar la reputación y el buen nombre de las personas más allá del ámbito temporal y el contexto para el cual fueron originalmente establecidas?

### **5.3.10. Ley para Defender los Derechos de los Clientes del Sistema Financiero Nacional.**

Esta Ley, de reciente creación, contiene algunas disposiciones relevantes para el objeto de esta investigación. En el Art. 10 se establece la protección de los clientes de entidades financieras respecto del resguardo de sus datos personales (numeral 2), la negativa

al acceso a sus datos crediticios (numeral 3), empleo de métodos de cobranza que atentes contra su dignidad personal, honra y buena reputación (numeral 4). El Art. 13 consagra el derecho al reclamo del cliente del sistema financiero ante cualquier institución del mismo, ante el defensor del cliente o los organismos de control.

#### **5.3.11. Código Orgánico Monetario y Financiero.**

El Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 155, se refiere a la protección de la información de los clientes y a que se guarde confidencialidad de la misma. El registro de datos crediticios, cuyo manejo corresponde a la Superintendencia de Bancos (o a la entidad a la que aquella delegue esta función) consiste en una herramienta que a través del acceso a la información de las personas permite evaluar el riesgo crediticio de las mismas a través de su nivel de endeudamiento, solvencia económica y capacidad de pago de obligaciones.

Esta información crediticia puede resultar muy nociva para las personas que por distintas circunstancias no hubieran podido cumplir sus obligaciones con las entidades financieras o, en general, con los proveedores de bienes y servicios, pues una mala calificación de crédito repercute en la confiabilidad y posibilidades de gestión económica y desarrollo de negocios. Sin duda será materia de reflexión para quienes redacten un texto legislativo del derecho al olvido.

#### **5.3.12. Código Tributario.**

El Código Tributario aporta al objeto de este estudio con interesantes instituciones jurídicas como la remisión de las obligaciones impositivas. Como es conocido, el Servicio de Rentas Internas pública con alguna periodicidad un listado de contribuyentes que se encuentran en mora de las obligaciones tributarias; el procedimiento de remisión es la condonación o perdón de ciertos componentes de tales obligaciones.

Pero respecto de este tipo de mecanismos de publicidad y sanción a las personas consideradas morosas por la Administración Tributaria, es importante efectuar similar reflexión que en materia penal o de contratación pública, como se ha referido en párrafos precedentes: ¿hasta qué punto las actuaciones estatales son legítimas y necesarias para los objetivos y competencias que les corresponde o en qué parte se puede hablar de violación de derechos constitucionales de las personas involucradas en dichas actuaciones?

### **5.3.13. Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal.**

En la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal existen varias disposiciones relacionadas con la materia de estudio. En el Art. 27 de esta Ley se establece el principio de la confidencialidad de la información de los contribuyentes que se acojan al régimen impositivo de la misma, y se dispone que los datos que consten en las declaraciones juramentadas rendidas por aquellos tienen el carácter de reservadas y no podrán ser divulgadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) sino por orden judicial.

Una norma de dicha Ley que pudiera resultar un tanto controversial es aquella contemplada en el Art. 189, según la cual el SRI mantendrá un registro de datos públicos de los beneficiarios legales para poder identificar a los titulares de las sociedades y personas jurídicas que correspondan. También señala la norma que esta información podrá ser puesta en conocimiento de funcionarios de jurisdicciones extranjeras en virtud de los acuerdos de cooperación que haya celebrado el Ecuador

### **5.3.14. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.**

La Ley de la Defensoría del Pueblo contiene disposiciones relacionadas con la confidencialidad de datos de las personas. Un ejemplo de ello es el deber de la Defensoría de proteger los datos confidenciales de las personas particulares (Art. 33) y, dentro de los enfoques para promover y brindar protección a las personas, en el Art. 5 letra a) de la mencionada Ley Orgánica, en la letra a) se preceptúa que las colectividades y los individuos son sujetos de derechos con dignidad.

Tanto el concepto de datos confidenciales cuanto el valor de la dignidad de los seres humanos son aspectos que forman parte de la argumentación y discusión jurídica en materia del derecho al olvido, pues todos están inmersos dentro de la esfera de la garantía y protección de los derechos consagrados por la norma suprema del Ecuador, especialmente de la intimidad personal y familiar, el honor e imagen de los individuos.

### **5.4. Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contiene disposiciones relativas a la dignidad de las mujeres y las personas en general. En el Art. 9,

dentro de los derechos de las mujeres, en el numeral 2, se establece el respeto a su dignidad, autonomía e integridad.

En esta Ley el legislador ha procurado crear todas las garantías y el marco de protección necesario en función de los valores intangibles e inherentes a la naturaleza de las mujeres, sobre todo aquellos vinculados con la integridad, dignidad, libertad, honra y reputación de este colectivo.

Por esta razón y por las variadas manifestaciones de violencia contra la mujer, no solo de manera directa sino a través de medios de información, registros públicos y plataformas digitales de público acceso, es importante nombrar las disposiciones de la Ley Orgánica en mención, que están vinculadas con el objeto de estudio de esta investigación.

De esta manera se encuentra en el Art. 10 del cuerpo legal en mención, dentro de los tipos de violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, en la letra b), la violencia psicológica, que involucra toda acción u omisión que afecte la honra y la dignidad personal; en el Art. 42 se dispone que los medios de comunicación deben velar que la información que difundan, relacionada con violencia contra las mujeres, observe respeto por la dignidad de las víctimas de la violencia.

Dentro de los derechos de las mujeres se prevé el respeto por la confidencialidad de sus datos personales (Art. 9 numeral 6); en el Art. 15, relativo a los principios del Sistema Nacional de Erradicación de la Violencia, en el numeral 3 se establece la prohibición de utilizar públicamente la información de las víctimas, sus antecedentes y pasado judicial.

Por su parte, en el Art. 35, dentro de las atribuciones de la Fiscalía, se incluye en la letra f) la facultad de enviar información para estadísticas de las infracciones, sin afectar la confidencialidad de las respectivas causas. Igual disposición consta en el Art. 38 letra k) respecto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs).

#### **5.4.1. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.**

En el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran varias disposiciones relacionadas con la confidencialidad de la información y la dignidad de adolescentes y niños/as. En el Art. 1 del Código en mención se establece como deber del Estado, el entorno familiar y social brindar protección a niños, niñas y adolescentes observando los principios de libertad y dignidad.

Dentro de los derechos de protección, en el Art. 51, se incluyen aquellos relacionados con valores supremos como dignidad, honor e imagen de adolescentes y niños/as; en tanto que en el Art. 317, se ordena a los funcionarios administrativos, judiciales y de la Policía a guardar confidencialidad sobre el pasado judicial y policial de los adolescentes infractores.

Disposiciones sobre las cuales se puede elaborar una argumentación consistente en favor del reconocimiento del derecho al olvido.

En esta línea de pensamiento, en el Art. 2 numeral 1 del indicado Pacto se establece que es obligación de los Estados suscriptores, garantizar a los ciudadanos de sus respectivos países el reconocimiento de los derechos señalados en el mismo, sin distinciones de ningún tipo. En el numeral 2 del mismo artículo, se compromete a los Estados a incorporar los mecanismos legislativos y procedimentales para permitir la vigencia efectiva de tales derechos.

El Art. 14 del Pacto reconoce el derecho a ser oído ante tribunales imparciales e independientes. En el Art. 17, numeral 1, se prohíbe la intromisión en la vida de las personas y los ataques ilegítimos contra la honra. En el numeral 2 de dicho artículo se consagra la protección legal contra dichos ataques e injerencias; en el Art. 26 se prohíbe la discriminación en todas las formas y se ratifica la protección legal contra tales actos discriminatorios.

En el Derecho internacional, en la Unión Europea y específicamente en España está el mejor referente de lo que esta institución del derecho al olvido significa, también conocido como “derecho de supresión” y que se aplica, entre otros ámbitos, a borrar o eliminar información nociva a las personas en los motores de búsqueda de internet. En el ordenamiento español, están previstos los mecanismos para que los ciudadanos interpongan las acciones pertinentes para hacer efectivo este derecho.

En este contexto, se realizó un resumen de las normas de derecho que se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico, y que guardan relación con el derecho al olvido.

**Tabla 6:** Normas jurídicas relacionadas con el derecho al olvido.

<b>Fuente normativa</b>	<b># Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Relación derecha al olvido (DaO)</b>
Constitución	66 num. 18	Derecho al honor y al buen nombre	Son derechos que protege el DaO
Constitución	11 num. 2	Prohibición de discriminación	Información falsa o injuriosa puede ser discriminatoria
Constitución	66 num. 2	Derecho a vida digna	La dignidad engloba derecho al honor, imagen, buen nombre
Constitución	66 num. 5	Derecho a desarrollar la personalidad con libertad	Información injuriosa puede ir en contra de este derecho
Constitución	66 num. 7	Derecho a rectificación por información infundada	Rectificar es parte de lo que pretende el DaO
Constitución	66 num. 19	Derecho a la protección de datos personales	Es parte de lo que pretende el DaO
Constitución	66 num. 20	Derecho a la intimidad personal y familiar	Intimidad es parte de lo que pretende el DaO
Constitución	91	Acción de acceso a la información pública	Información pública es la contraparte del DaO
Constitución	92	Acción de hábeas data	Es el precedente (o acción más similar) al DaO
Declaración Universal de Derechos Humanos	1	Derechos de libertad, igualdad y dignidad	Son bienes jurídicos que protege el DaO
Declaración Universal de Derechos Humanos	7	Protección contra la discriminación	Información falsa o injuriosa puede ser discriminatoria
Declaración Universal de Derechos Humanos	10	Derecho de petición ante tribunales de justicia	Este derecho es precedente o fundamento del DaO
Declaración Universal de Derechos Humanos	12	Prohíbe injerencias en la vida de personas y ataques a la honra	Son los objetivos que persigue el DaO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	17 num. 1	Prohíbe intromisión en vida de personas y ataques ilegítimos contra la honra	Son los objetivos que persigue el DaO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	26	Prohíbe discriminación en todas las formas	Información falsa o injuriosa puede ser discriminatoria
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constituc.	39	Acción de protección	Puede considerarse precedente del DaO
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	4	Aporta definición de datos sensibles, incluyendo el pasado judicial	Es parte de lo que pretende defender el DaO
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	14	Facultad de solicitar rectificación de información inexacta	Es parte de lo que se pretende a través del DaO
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	15	Derecho a la eliminación de datos ilegítimos	Similar a lo que se pretende con el DaO
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	5	Publicidad de la información de las personas	Publicidad de la información es la contraparte del DaO
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	6	Establece el carácter de confidencialidad de la información	Confidencialidad es uno de los bienes jurídicos que persigue el DaO
Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	1	Establece el principio de publicidad de la información	Publicidad de la información es la contraparte del Dao
Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	33	Deber de proteger los datos personales de las personas	Esta atribución de la Defensoría puede ser un precedente (o acción similar) del DaO

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	9 num. 2	Derecho a que se respete dignidad e integridad de las mujeres	Es parte de los bienes jurídicos que pretende proteger el DaO
Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	9 num. 6	Respeto de los datos personales de las mujeres	Es parte del derecho a la intimidad y por ende de lo que pretende el DaO

Nota: Leyes del ordenamiento jurídico Ecuatoriano (2023) elaborado por investigadora

### 5.5. La legitimidad del derecho al olvido en la legislación ecuatoriana

La existencia del derecho fundamental al olvido basa su legitimación en el derecho del afectado a vivir en paz y protegido de información de carácter personal que circule en internet, al margen que la misma pueda ser cierta, falsa o desactualizada.

Al ejercer su derecho de oposición a la referida información esto es, conseguir que su información no sea accesible, o desvinculada a través de los buscadores de la Red, en el presente caso que nos acompaña el Sistema SAJTE, ya que con ello lo que se busca es evitar la vulneración de sus derechos tales como el honor, a la buena reputación, al desarrollo de su libre personalidad, entre otros. Se debe tomar en cuenta que las vulneraciones pueden ser incluso, sistemáticas.

En este contexto, para abordar la aplicabilidad del derecho al olvido en nuestro país, se debe analizar la “**Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**“, misma que tiene como objeto garantizar la protección de este tipo de información (datos personales) y establece los principios, obligaciones y mecanismos de tutela de los derechos que resultaren afectados por actuaciones arbitrarias o equivocadas.

Dentro de las normas que se pueden destacar, por su relación con el derecho objeto de este estudio, se debe indicar que en el Art. 2 literal f) de dicha Ley se encuentra, dentro del ámbito de aplicación material de la misma, los datos establecidos en procedimientos de tipo penal y sus respectivas sanciones; en el Art. 4 que se refiere a términos y definiciones,

consta el concepto “datos sensibles”, entre los que se incluye a la información de pasado judicial.

Probablemente en la norma señalada, radica uno de los aspectos más sensibles del objeto de esta investigación, pues el hecho de que en los registros públicos o las fuentes de información a las que puedan tener acceso cualquier persona, relacionadas con una situación particular que fue llevada al conocimiento y sanción de los tribunales de justicia, puede seguir repercutiendo negativamente en las aspiraciones y en la vida social y económica de hombres y mujeres.

Otra disposición que debe destacarse está en el Art. 7 del cuerpo legal *ibídem*, que se refiere al tratamiento legítimo de los datos; se establecen las condiciones y estándares según los cuales los procedimientos serán lícitos y legítimos. En el Art. 13 se establece el derecho de acceso que tiene el titular para llegar a las fuentes donde están almacenados sus datos personales; mientras que en el Art. 14 se establece la facultad de solicitar la rectificación de la información inexacta (esto último muy similar al objeto de la acción constitucional de *hábeas data*, ya definido en párrafos precedentes).

La Ley de Protección de Datos, en el Art. 15 consagra el derecho a la eliminación de datos cuando el tratamiento de éstos no cumpla con los principios legales, se encuentre fuera de los plazos previstos o afecte los derechos constitucionales; en el Art. 16, se establece el derecho a la oposición que tiene el titular cuando el tratamiento de su información personal sea contrario a la ley y viole sus derechos.

Información sensible para sus titulares, lo relacionado con el tratamiento de datos crediticios o de solvencia comercial o patrimonial de las personas, los datos de la salud y de otros ámbitos que pudiesen ser objeto del derecho de que se trata en este estudio, se encuentran señalados en los artículos 26 y siguientes de la mencionada Ley Orgánica; sin duda cuando el legislador ecuatoriano esté tratando el proyecto de ley o la reforma legislativa que incluya el derecho al olvido, tendrá en cuenta la norma antes referidas.

Para definir el alcance territorial es necesario revisar el Art. 3 de la Ley Orgánica de Protección de datos personales, misma que menciona lo siguiente:

“Se aplicará la presente ley cuando: 1) El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2) El responsable del tratamiento se encuentre domiciliado en territorio nacional; 3) El responsable del tratamiento no se encuentre en

territorio nacional, pero realice el tratamiento de datos personales de titulares que viven en Ecuador siempre y cuando dicho tratamiento esté relacionado con la oferta de bienes o servicios y el control de su comportamiento; y 4), Al responsable no domiciliado en Ecuador le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de las regulaciones vigentes del Derecho Internacional Público”- (Asamblea Nacional, 2021)

Los numerales 1 y 2 del artículo citado permiten inferir de forma clara que este derecho se aplicaría siempre y cuando el responsable realice el tratamiento de datos personales en Ecuador y/o se encuentre domiciliado en territorio nacional. Es así que la complejidad de su aplicación se observa en el numeral 3 y 4 cuando el responsable del tratamiento de dichos datos no se encuentra domiciliado en el país puesto que, para atribuirle una obligación, se requiere de circunstancias específicas. *Además, aunque no está contemplada en el artículo y aunque pareciera obvio, es imprescindible conocer la identidad del responsable.*

Por ello considero que es factible que se elaborare una propuesta de proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para incluir el derecho al olvido, de tal forma que permita suprimir de sitios web como el Consejo de la Judicatura (SATJE), datos personales que representen, para el titular de los mismos, una afectación a sus derechos, por tratarse de información inexacta, irrelevante o que la información contenida en la plataforma del sistema judicial sea obsoleta.

En este sentido para el cumplimiento de este objetivo se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la plataforma digital del Consejo de la Judicatura o sistema E-SAJTE el derecho al olvido aplicará sobre aquellos datos personales que relacionen al titular de los mismos con procesos judiciales clasificados de la siguiente forma:

- 1) En materia no penal se aplicará cuando: se ha dictado una sentencia que rechaza la demanda, se ha concluido el proceso judicial en los caos de abandono y cuando se haya cumplido con las obligaciones pendientes; y,
- 2) En materia penal, este derecho procederá cuando: se haya dictado sentencia ratificatoria de inocencia, se obtengan autos resolutiveos y resoluciones que ordenen el archivo de la investigación previa, se dicte sobreseimiento, se declare la extinción de la acción penal y se haya cumplido con la pena.

La reforma que se plantea para la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales es factible por cuanto constantemente existe un tráfico masivo de información en el sistema SAJTE que puede en algunos casos ser inexacta, irrelevante, imprecisa y en ocasiones obsoleta, ocasionando que se vulneren derechos a la intimidad, honor, buen nombre, datos personales de las personas que están relacionados con dicha información por la publicación de sus datos personales, representando una situación ante la cual no pueden defenderse, por tratarse de un aspecto que no se encuentra contemplado en el sistema jurídico ecuatoriano.

Es así que lo que se podría realizar de conformidad a lo que confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, una propuesta de **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, en donde conste lo siguiente:

Art. 1. - Elimínese el literal d del artículo 2:

Art. 2.- Ámbito de aplicación material. - La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. La ley no será aplicable a:

**d) Actividades periodísticas y otros contenidos editoriales**

Sustitúyase el último inciso del artículo 15 por lo siguiente:

El responsable del tratamiento de datos personales que los haya hecho públicos, implementará métodos y herramientas técnicas orientadas a suprimir, **indizar**, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales con el **objeto de impedir su hipervisualización**. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito.

Art. 15.1. -Derecho a la eliminación en sistemas judiciales: El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando:

1. En materia no penal el proceso ha concluido por: sentencia que rechaza la demanda, abandono, archivo o cumplirse las obligaciones pendientes.
2. En materia penal el proceso ha concluido por: sentencia ratificatoria de inocencia, autos resolutivos y resoluciones que ordenen el archivo de la investigación previa, sobreseimiento, extinción de la acción penal o cumplirse la condena.

Agréguese al Art. 47 el siguiente numeral: 16) **Indizar** datos personales que se encuentren vinculados con información relativa a su titular que, por el transcurso del tiempo o las condiciones de esta, sea considerada por su exposición como inexacta, irrelevante y/u obsoleta, teniendo en cuenta que no represente un perjuicio en el interés público de la sociedad.

## CONCLUSIONES

- La publicidad de las providencias judiciales en el sistema E-SATJE, atentan contra los derechos constitucionales como el derecho al honor buen nombre, datos personales, intimidad, por lo que es necesario que, una vez que los procesos judiciales han concluido en virtud de haberse declarado inocente una persona o por cuanto ha cumplido la pena, resulta innecesario seguir manteniendo los datos personales como son nombres, apellidos, número de cédula de quienes han sido procesados o sentenciados, o en sí que el proceso judicial sea visible para cualquier persona, lo que conlleva a que una persona no pueda reintegrarse de manera útil a la sociedad a través un empleo digno, por lo que se debería ocultar, restringir o eliminar dicha información, y quienes deberían acceder únicamente a la información son los abogados en libre ejercicio y funcionarios de la carreras fiscal, judicial y la defensoría para efectuar un control de temas relacionados a reincidencias o agravantes.
- El derecho al olvido es un tema que no ha sido desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no existen sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, que aborde esta temática que afecta a un sin número de ciudadanos, que se han visto inmiscuidos en procesos judiciales, que incluso algunos han sido con base en denuncias o acusaciones infundadas, maliciosas y temerarias.
- Al encontrarse la plataforma digital o sistema E- SAJTE de modo abierto o visible y de fácil acceso para cualquier ciudadano en donde se ventila la información, no se logra uno de los fines de la pena que es la resocialización de una persona cuando siguen apareciendo sus nombres y apellidos en el sistema E-SATJE, ya que eso ocasiona estigmas en la sociedad, etiquetamientos, afectación en su estado de ánimo, discriminación por pasado judicial, impidiendo que se desarrolle su vida con normalidad, tanto en el ámbito personal, amoroso, familiar y laboral.
- La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en el artículo 11 numeral 9, establece que «el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por cuanto al ser la misma garantista,

los organismos del Estado deben buscar los medios para cumplir con sus obligaciones y garantizar el efectivo goce de los derechos de toda la ciudadanía, el presente caso es la protección de datos personales, en el Ecuador, a pesar de que este derecho se encuentra tipificado en su norma constitucional, persistía un déficit legislativo, que apenas ha sido desarrollado en la norma infraconstitucional en mayo de 2021. Es por ello que esta falta de regulación fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo parámetros con respecto a las garantías de habeas data y acceso a la información pública como mecanismos de protección de los derechos a la protección de datos, honra y buen nombre.

- Con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se ha buscado, de alguna manera, acceder e impulsar el uso y el tratamiento de la información por entes públicos y privados, para que se garantice el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con conocimiento del uso y del tratamiento que se dará a sus datos, ya sea dentro o fuera del país.
- La plataforma del sistema judicial o sistema E- SATJE, surge con el fin de automatizar los procesos y publicar sus sentencias, pero que, con el transcurso del tiempo, ha avanzado con nuevos servicios dentro de su plataforma, siendo una de estas la consulta de causas, una vez que se analizó la publicidad del sistema de causas, se constató que la información que se publica, se lo efectúa por un tiempo indefinido y accesible a cualquier persona, lo que da lugar a vulneraciones de derechos humanos fundamentales, ya que aquí consta información que, en algunos casos, es errónea o imprecisa, y, como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una vulneración el derecho a la protección de datos personales.
- El Código Orgánico de la Función Judicial determina que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, debemos entender que esto gira en torno al principio de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales que intervienen en un proceso específico. Sin embargo, si bien los procesos son de carácter público, puede contener datos personales de los intervinientes, vulnerándose derechos como intimidad, buen nombre, dignidad y

datos personales. Esta situación revela una delicada realidad, que es dejar datos expuestos en internet de forma indefinida, que podrían terminar en actuaciones discriminatorias en ámbitos laborales, sociales, y en cualquier otra que gire en torno a una persona.

- Con base en lo analizado, podemos indicar que, en ejercicio del principio de intimidad artículo 7 del Código Orgánico de Proceso, las partes procesales podrían solicitar expresamente a los jueces, en el conocimiento de una causa que se restrinja la divulgación y acceso a terceros, sobre la información de carácter personal que reposa en el expediente, eliminando la información en el sistema informático SATJE.
- El derecho al olvido no consta en nuestra norma constitucional como un derecho autónomo, sí tenemos derechos que están contemplados en la Constitución y que se encuentran en interdependencia, como el de la intimidad, el honor y buen nombre o del derecho a la protección de datos personales, que permitiría protegerlo indirectamente. Con la vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se estableció el derecho a la suspensión del tratamiento de los datos y otros mecanismos de protección a ellos. Sin embargo, la falta de regulación reglamentaria a dicha ley implica que los destinatarios de la norma puedan alegar la existencia de una anomalía, que termine afectando la eficacia de la referida norma. En este sentido, el SATJE continuará exponiendo todo tipo de información de los sujetos y partes procesales, que esté contenida en los expedientes, y posiblemente afectando los derechos a la protección de datos personales.
- Finalmente, se demostró que el derecho al olvido es aplicable a través del derecho de la eliminación consagrado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en razón de que ambos buscan suprimir datos personales para evitar su sobreexposición como criterio de búsqueda con la diferencia de que el derecho al olvido es aplicable en servicios de búsqueda específicos y sitios web.

## RECOMENDACIONES

- ❖ Es necesario que en nuestro país se emitan criterios jurisprudenciales para que puedan definirse aspectos precisos sobre el derecho al olvido en su sentido original acompañado de consultas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta manera se motive a estudios respecto a temas concernientes a la nueva era digital, para que de esta manera se analice a profundidad la publicidad y uso de las plataformas digitales del sistema de la función judicial.
- ❖ El Consejo de la Judicatura emita una resolución a efectos de regular el acceso de cualquier persona al sistema SATJE en procesos judiciales terminados, para que sean ocultos, restringidos o eliminados de dicha página.
- ❖ Capacitación a abogados en libre ejercicio de la profesión sobre el derecho al olvido digital y su relación con derechos constitucionales como la protección de datos personales, a la honra, principio de dignidad humana.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial.
2. Asamblea Constituyente. (04 de agosto de 2008). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial.
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris, Francia.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Asamblea Nacional. (09 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
6. Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
7. Asamblea Nacional. (16 de octubre de 2010). Ley Orgánica de Servicio Público. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
8. Asamblea Nacional. (31 de marzo de 2010). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
9. Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
10. Asamblea Nacional. (12 de septiembre de 2014). Código Orgánico Monetario y Financiero. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
11. Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
12. Asamblea Nacional. (05 de febrero de 2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
13. Asamblea Nacional. (06 de mayo de 2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
14. Asamblea Nacional. (26 de mayo de 2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
15. Asamblea Nacional. (29 de noviembre de 2021). Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.

16. Asamblea Nacional. (febrero de 2022). Ley Orgánica para Defender los Derechos de los Clientes del Sistema Financiero Nacional y Evitar Cobros Indebidos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
17. Amaguai, Ruperto (2009). «Plan Estratégico Operativo DNI-CJ REUNION». Quito: Consejo de la Judicatura.
18. Adriana Elizabeth Mora Berna Marcela Paz Sánchez Sarmiento Andrea Estefanía Cajamarca Torres Diego Francisco Idrovo Torres. (2022). El sistema automático de trámite judicial en Ecuador: ¿Vulnera derechos fundamentales? *Revista Chilena de Derecho y tecnología*, 11, 227. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v11n1/0719-2584-rchdt-11-1-00203.pdf>
19. Cala, M. (2021). Hacia una Regulación del Derecho al Olvido en Colombia. Bogotá, Colombia: Repositorio Universidad Javeriana.
20. Castellano, Simón (2015). El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la Unión Europea. Barcelona: Bosch.
21. Catalán Chamorro, María José (2020). «El proceso judicial electrónico y su encaje en el ordenamiento jurídico español: Estudio comparado con el proceso electrónico británico». *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, 31: 1-14.
22. Consejo de la Judicatura (2013). Plan estratégico de la función judicial 2013-2019. Quito: Consejo de la Judicatura. —. (2014). Resolución 070-2014. Quito: Consejo de la Judicatura. —. (2017). Manual de usuario sistema de gestión documental. Quito: Consejo de la Judicatura
23. Congreso Nacional. (12 de junio de 2002). Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
24. Congreso Nacional. (03 de julio de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
25. Congreso Nacional. (18 de mayo de 2004). Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
26. Congreso Nacional. (2005). Codificación del Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
27. Congreso Nacional. (14 de junio de 2005). Código Tributario. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
28. Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2020). *Funcion Judicial del Ecuador sitio oficial*. Obtenido de [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

29. Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-121/18*. Bogotá, Colombia.
30. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 55-14-JD/20 y sentencia 2919-19-EP/21.
31. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2022). *Sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*. Obtenido de [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)
32. DeBerti, C. (2020). *Abogados. Com*. Obtenido de [www.abogados.com.ar](http://www.abogados.com.ar)
33. Diario El País. (2019). Google gana a Francia en el Tribunal de la UE. *El País*.
34. Espinoza, M. (2017). *UASB Digital*. Obtenido de [www.repositorio.uasb.edu.ec](http://www.repositorio.uasb.edu.ec)
35. Expediente 03041-2021-PHD/TC, 03041-2021-PHD/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2021).
36. Expediente 2064-14-EP/21, Sentencia Nro. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
37. Franco, D. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*.
38. Función Judicial del Ecuador. (2021). *Función Judicial del Ecuador*. Obtenido de [www.funcionjudicial.gobe.ec](http://www.funcionjudicial.gobe.ec)
39. Fundamedios. (2021). *Fundamedios Sitio Oficial*. Obtenido de [www.fundamedios.org.ec](http://www.fundamedios.org.ec)
40. García Barrera, Myrna Elia. (2018). Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. *Revista IUS*, 12(41), 133-154. Recuperado en 25 de julio de 2023, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472018000100133&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133&lng=es&tlng=es).
41. Google Spain, S.L. y Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González., C-131/12 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 13 de Mayo de 2014). Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62012CJ0131>
42. Guerrero Guerrero, Beatriz. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 33-56. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372>
43. Herrera, L, Medina, A, y Naranjo, G. (2008). *Tutoría de la Investigación Científica*. Ambato, Ecuador. Empredane Graficas Cía. Ltda.
44. Mora Bernal, Adriana Elizabeth, Sánchez Sarmiento, Marcela Paz, Cajamarca Torres, Andrea Estefanía, & Idrovo Torres, Diego Francisco. (2022). El sistema

- automático de trámite judicial en Ecuador: ¿vulnera derechos fundamentales?. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 11(1), 203-228. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2022.61859>
45. Murillo, JJ (2020). La justicia electrónica en el Ecuador: desafíos para un cambio de paradigma. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LA%20JUSTICIA%20ELECTR%C3%92NICA%20EN%20ECUADOR.pdf>
46. Leturia I, Francisco J. (2016). FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO AL OLVIDO: ¿UN NUEVO DERECHO DE ORIGEN EUROPEO O UNA RESPUESTA TÍPICA ANTE COLISIONES ENTRE CIERTOS FUNDAMENTOS?. *Revista chilena de derecho*, 43(1), 91-113. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100005>
47. Loor, Y. (2022). *Derecho Ecuador sitio oficial*. Obtenido de [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
48. Ortega, B. (2015). Derecho al honor y al buen nombre contemplados en la Constitución de la República. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
49. Platero Alcón, Alejandro. (2016). El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión Jurídica*, 15(29), 243-260. Retrieved July 25, 2023, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302016000100013&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302016000100013&lng=en&tlng=es).
50. Piza Burgos, Narcisa Dolores, Amaiquema Márquez, Francisco Alejandro, & Beltrán Baquerizo, Gina Esmeralda. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Conrado*, 15(70), 455-459. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 25 de julio de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000500455&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455&lng=es&tlng=es).
51. Pérez Zúñiga Ricardo, Mercado Lozano Paola, Martínez García Mario, Mena Hernández Ernesto, Partida Ibarra José Ángel. La sociedad del conocimiento y la sociedad de la información como la piedra angular en la innovación tecnológica educativa. *RIDE. Rev. Iberoam. Investig. Desarro. Educ* [revista en la Internet]. 2018 Jun [citado 2023 Jul 25] ; 8( 16 ): 847-870. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-74672018000100847&lng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-74672018000100847&lng=es). <https://doi.org/10.23913/ride.v8i16.371>.

52. Rodríguez Jiménez, Andrés, & Pérez Jacinto, Alipio Omar. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 179-200. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
53. Santillán, KL (2019). *El proceso de implementación del Protocolo Genérico para normar el funcionamiento de los archivos judiciales en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
54. Sancho, M. (2019). [www.idibe.org](http://www.idibe.org). Obtenido de [www.idibe.org](http://www.idibe.org)
55. Sancho López, M. (2016-2023). El derecho al olvido y el requisito de veracidad de la información. *Dialnet*, 443. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=4059290>
56. Sierra, F. (2013). Crisis del poder judicial e ingobernabilidad en el Ecuador durante el período 1996 – 2010. Obtenido de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5662/T-PUCE-5727.pdf?sequence=1>
57. Tafoya, G., & Cruz, C. (2019). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)
58. Torres-Miranda, Teresa. (2020). En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia. *Revista Cubana de Educación Superior*, 39(2), e16. Epub 01 de agosto de 2020. Recuperado en 25 de julio de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142020000200016&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016&lng=es&tlng=es).
59. Torres, Jorge (2017). «Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución». *Revista Misión Jurídica*, 10 (13): 209-231.
- Trujillo, Julio César (2013). «Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos». Quito: Corporación Editora Nacional.

## ANEXOS

### Anexo No. 1



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

### ENCUESTA

**TEMA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:** “EL USO DEL SISTEMA SAJTE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, INTIMIDAD, HONOR Y AL BUEN NOMBRE.”

Usted ha sido invitado(a) a participar en la encuesta del Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Desarrollo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

La presente encuesta se encuentra diseñada y aplicada por la Ab. Gabriela Carolina Allán Fiallos en su calidad de estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Técnica de Ambato.

El objetivo de la presente es la recolección de información para obtener una percepción, desde el punto de vista de los Abogados en Libre Ejercicio, respecto a la viabilidad de normar el derecho al olvido en el Ecuador. El origen de la información obtenida será completamente confidencial.

**1.- ¿Conoce usted que es el derecho al olvido y en qué países se encuentra legislado?.**

- Si
- No

**3.- ¿Qué tipo de información se registra en el SAJTE?.**

- Si
- No

**4.- ¿Considera usted que a través del uso de la plataforma digital o sistema E-SATJE se vulnera el de los derechos a la protección de datos, honra, buen nombre, dignidad?**

- Si
- No

**5- ¿Considera usted que la plataforma SAJTE debe ser restringida es decir solo de acceso para cierto tipo de usuarios?**

- Si
- No

**!!!Gracias por su Participación!!!**